



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

REGISTRO N° 650/2023

///la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de mayo del año 2023, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos -como presidente- y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27**, caratulada "**ESPINA, Jorge Alberto s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 26 de noviembre de 2021 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 13 de diciembre de 2021-, resolvió: "**I. CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad - aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).**

II. CONDENAR A JORGE ALBERTO ESPINA A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antolín, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus**



funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; y en concurso real con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de Miriam Lewin que concurre de manera ideal con el delito de abuso deshonesto (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley nro. 14.616- y 127 -Ley 11.179- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

III. MANTENER el modo actual de cumplimiento de la medida cautelar de Jorge Alberto Espina y **DIFERIR**, hasta la firmeza de la presente, el tratamiento de la modalidad de cumplimiento de la pena...”.

II. Contra lo resuelto, la Defensa Pública Oficial de Jorge Alberto Espina interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo con fecha 16 de febrero de 2022 y mantenido en esta instancia.

La defensa indicó que la resolución es arbitraria en tanto, a su entender, se valoró erróneamente la prueba en autos. Señaló que no se logró determinar con certeza que Espina haya actuado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

directa o indirectamente en el centro clandestino de detención "Virrey Cevallos".

En el recurso se precisó que *"...con excepción de Miriam Lewin, ninguno de los testigos que declararon tanto en este juicio como en aquel de la causa nro. 2484 han logrado situar a Espina en ese lugar"*.

El impugnante refirió que partiendo de los distintos testimonios de Miriam Lewin se puede advertir que las referencias sobre la persona apodada "el jefe" no son coincidentes con las características físicas de Espina.

Por otra parte, la defensa destacó que a lo largo de estos años Espina no ha tenido otras causas vinculadas al terrorismo de Estado.

Con relación al rol de Jorge Alberto Espina, la parte impugnante memoró que *"...el Tribunal sostuvo que Espina a lo largo de su carrera militar estuvo ligado al área de inteligencia. Esto jamás fue negado por Espina pero explicó que sus tareas tenían que ver con conflictos en el plano internacional o con la protección del personal de mayor jerarquía dentro de la Fuerza Aérea Argentina"*.

La defensa arguyó que la prueba que sustentó la condena impuesta a su asistido se trató de la calificación que aquél le realizó a Félix Morilla y a Jorge Monteverde, quienes si habrían actuado en "Virrey Cevallos", prueba que, según la parte, no es suficiente para atribuir responsabilidad criminal a Espina en tanto, en su óptica, no acredita un dominio funcional sobre esos agentes. Además, en el recurso se indicó que dichas calificaciones pudieron haber sido una obligación burocrática.

Agregó que las personas que fueron mencionadas en este proceso pertenecían a Regional de Inteligencia de Buenos Aires (RIBA). Remarcó que ninguno de los organismos en los que trabajó Espina formaban parte de la estructura de la RIBA, lo que, a su modo de ver, evidencia que el nombrado no tenía



injerencia sobre los agentes que se desempeñaban en "Virrey Cevallos".

La parte mencionó que, en su óptica, hubo una violación al principio de congruencia respecto a la condena de Espina por el abuso deshonesto que sufriera Miriam Lewin. Con relación a dicho punto aclaró que *"...no debería habersele permitido a los acusadores ampliar la acusación por hechos sobre los cuales estaban en conocimiento desde la instrucción de esta causa"*.

El presentante se agravió de la mensuración de la pena efectuada por el tribunal por excesiva. Solicitó que se aplique una sanción más leve y lo más cerca al mínimo legal previsto.

Se quejó de que Espina haya sido condenado a la pena de 14 años de prisión, *"...un año menos que Omar Graffigna quien tuvo a su cargo la totalidad de la estructura de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea"*.

La defensa solicitó que se revoque la sentencia del tribunal *a quo* por la arbitraria valoración probatoria y se absuelva a su defendido.

Por último, hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, representada por la doctora María Florencia Hegglin, reiteró los puntos de agravio formulados por el defensor de la instancia anterior.

La defensa se refirió al principio de congruencia e hizo hincapié en que las vejaciones sexuales que describió la testigo Miriam Lewin no estaban incluidas en la plataforma fáctica de la acusación y, a pesar de ello, el tribunal incluyó en la condena dicho relato. Ello, a partir de considerar que los actos con connotación sexual se habrían insertado dentro de la misma práctica sistemática que los tormentos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Con relación a dicho punto, la Defensa Pública Oficial mencionó que el error del tribunal *a quo* consistió en *"asumir que la inclusión de un nuevo acto del delito continuado (o incluso de un diferente) no supone un 'nuevo hecho' sino una característica o elemento de este"*.

Por otra parte, recusó a los señores magistrados integrantes de esta Sala IV de la C.F.C.P. para entender en autos. La defensa sostuvo que la intervención previa de los señores jueces en el marco de la causa CFP 17669/2003/T01/CFC19, (Reg. n° 2078/19.4) -en la que se confirmaron las condenas de Omar Domingo Rubens Graffigna y Jorge Luis Monteverde- afecta la garantía de imparcialidad del juzgador en tanto en aquella ocasión se valoró prueba también relevante en las presentes actuaciones.

La recusación planteada fue rechazada con fecha 20 de octubre de 2022 por la Sala I de la C.F.C.P. (cfr. Reg. nro. 1245/22 de la Sala de mención). Contra esa decisión, se interpuso un recurso extraordinario federal, el que fue declarado inadmisibile con fecha 26/12/2022, Reg. nro. 1689/2022.

Por su lado, la parte querellante en representación de las víctimas, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto.

La querella señaló que la defensa no demostró la arbitrariedad de la prueba alegada y que en el caso *"...se ha verificado su presencia en el CCD Virrey Cevallos, más allá de que su rol fue efectivamente el de administrar y disponer la parte de la organización que tuvo bajo su mando el terror en Virrey Cevallos"*.

IV. En la etapa procesal prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, la Defensa Pública Oficial de Jorge Alberto Espina y el nombrado realizaron presentaciones en las que reiteraron los motivos de agravio.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé



solicitó que se rechace el recurso interpuesto por la defensa y se confirme la condena impuesta a Espina.

Con relación a la recusación planteada respecto de los jueces de la Sala IV de la C.F.C.P., el señor fiscal expresó que el *“...planteo tuvo su debida sustanciación de modo incidental, corresponde sea descartado”*.

Por otro lado, en el dictamen se indicó que *“...el tribunal ha valorado como un elemento más de convicción que Lewin haya identificado espontáneamente durante el debate a Espina como una de las personas con capacidad de mando dentro del centro clandestino; el que, sumado al resto de las pruebas evaluadas permitían concluir en la responsabilidad del mentado en los sucesos que aquí se juzgan, por lo que la tacha de arbitrariedad del razonamiento efectuado al valorar esta prueba para acreditar los hechos y atribuir responsabilidad al imputado, en modo alguno puede prosperar”*.

El señor Fiscal General enfatizó en que de *“...la sentencia se desprenden suficientes argumentos para tener por comprobado que Jorge Alberto Espina, en razón de un plan preestablecido y las funciones que tenía asignadas, brindó un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerció un rol determinado de acuerdo a su ubicación en la cadena de mandos que integraba y en la que se sustentara la organización criminal gestada en nuestro país. El Tribunal ha demostrado acabadamente que el mentado comprendía perfectamente la situación de ilegalidad en la que se desempeñaba, recibiendo directivas y retransmitiéndoselas a sus inferiores, provenientes de un gobierno de facto que implicaba el desconocimiento de las garantías constitucionales. Ello, en el centro clandestino de detención y tortura conocido como ‘Virrey Cevallos’, que actuó bajo dependencia de la Jefatura II Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina”*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Respecto al planteo de la violación del principio de congruencia, en el dictamen se consideró que *"...tal como fuera entendido por el Fiscal ante aquella instancia como por el a quo, la inclusión de la figura de abuso deshonesto no alteró en absoluto la plataforma fáctica materia de imputación, al tratarse de una unidad de acción en la que los tormentos y el abuso deshonesto concurren en forma ideal; como tampoco la escala penal aplicable. Así, no advierto afectación alguna al derecho de defensa en juicio derivado de la alegada violación al principio de congruencia, ni más ni menos porque el Tribunal juzgó los hechos contenidos en la acusación"*.

Por último, el dictaminante entendió que el *"...tribunal ha demostrado el evidente correlato entre la sanción punitiva impuesta y la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del justiciable, máxime cuando no puede prescindirse del carácter de delito de lesa humanidad de los hechos por los cuales fuera acusado y finalmente condenado Jorge Espina"*.

Efectuado el sorteo de estilo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

El recurso de casación interpuesto por la parte resulta formalmente admisible de conformidad con lo prescripto por los arts. 456, 457, 459 y 463 del CPPN.

En primer lugar, cabe aclarar que no se encuentra controvertido en el caso la calificación como delitos de lesa humanidad de los hechos juzgados en estas actuaciones.

En la presente causa se investigaron los sucesos acaecidos en el centro clandestino de detención y tortura denominado "Virrey Cevallos", ubicado en el barrio de Monserrat de la ciudad de



Buenos Aires, el cual constituyó una base operativa de la Fuerza Aérea Argentina.

En efecto, fue operado por el personal de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, en particular por el Servicio de Inteligencia "SIFA" y funcionó, al menos, entre el 22 de febrero de 1977 y el 26 de marzo de 1978.

Los casos examinados fueron cometidos según la sentencia atacada por el aquí imputado, en su carácter de funcionario público, perteneciente a la Fuerza Aérea Argentina.

Durante el período 1976-1977, Jorge Alberto Espina revistió el cargo de Vicecomodoro y se desempeñó como Jefe de la División "C" del Departamento Interior. En el período siguiente 1977-1978, el nombrado pasó a revistar en el Servicio de Inteligencia de la Jefatura II, destinado a la División "A", desempeñándose como Jefe de dicha división.

Los diez casos que conforman la plataforma fáctica en las presentes actuaciones se tuvieron por acreditados en la causa nro. 2484 del registro del tribunal *a quo*; sentencia que fue confirmada por esta Sala IV de la C.F.C.P. en el marco de la causa CFP 17669/2003/T01/CFC19, Reg. n° 2078/19.4, rta. el 10/10/2019. Contra esa decisión se interpusieron recursos extraordinarios federales, los que fueron declarados inadmisibles (Reg. nro. 333/2020, rta. el 11/03/2020).

Para una mejor exposición, corresponde realizar una reseña de los de mención.

Caso 1: Carlos Daniel Gurbanov.

Gurbanov fue detenido ilegalmente el día 22 de febrero de 1977 en el domicilio que aquél compartía con sus padres, hermano y abuela.

El tribunal refirió con relación a los motivos de su detención que *"...sus captores los vinculaban con la confección de artefactos explosivos,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

alrededor de los cuales giraron los interrogatorios a los que estuvo sometido”.

Los magistrados indicaron que “[s]u ingreso al centro clandestino de detención ‘Virrey Cevallos’ se corrobora por su propia deposición en el año 2018, oportunidad en la cual Carlos Gurbanov describió su llegada a tal sitio del siguiente modo: ‘[e]l ruido del portón, que quedó grabado, que me quedó grabado a mí y a todos los que fuimos víctimas, ese ruido de las puertas que corrían, el chirrido. Entramos ahí, me llevaron a las celdas que están en el segundo patio, subimos y me dejaron ahí un buen rato’ (...).

Además, es posible corroborar el lugar de su cautiverio a través de las referencias que brindó sobre la ubicación geográfica del sitio, como los ruidos que se escuchaban desde la casona que permitían inferir que estaba en medio de la ciudad, y ciertos comentarios de sus captores: ‘...escuchaba conversaciones cotidianas de gente, ‘Che, tengo que tomar el colectivo, ¿qué me tomo?’, ‘Sí, andá a México y tomate el 168’. Por favor, ya sabía, aparte escuchaba el tránsito, escuchaba gente’ (...).

Por otra parte, se pudo acreditar que la víctima padeció la imposición de torturas durante el período de su cautiverio en Virrey Cevallos. Este extremo fáctico surge de su declaración en la cual relató que los primeros siete días en el centro de detención estuvieron marcados por violentos interrogatorios en los que sufría diariamente torturas consistentes en golpizas, aplicación de corriente eléctrica mediante ‘picana’, asfixia mediante la técnica de ‘submarino’, amenazas constantes, y llegaron a dejarlo colgado en forma de ‘crucifixión’.

En relación a las golpizas y al tormento psicológico que sufrió frente a la permanente amenaza de muerte que subyacía en su cautiverio, describió que frente al interrogatorio ‘empecé con evasivas (...) Una lluvia de golpes, primero. Luego, me encadenaron y empezó el horror. Empezó la violencia interminable



(...) todo continuó durante una semana de la peor manera. Fue entre aterrador e insoportable. Póngale usted la escala que quiera. Creo que fueron 7 días; quizá se extendió hasta 10 días (...) Iban del horror infinito a lo sutil, y todo funcionaba. En lo personal, a mí me afectó... Bueno, lo que es el sufrimiento físico es inenarrable. No tiene sentido intentar describir... lo que se puede. Creés que no podés. Y podés, eh. Cuánto, no sé, pero que podés, podés, pero vos creés que no. Ahora, por ejemplo, que te digan «mañana te matamos», eso solo... Hay que pasar la noche del condenado, eh. Hay que pasarla, no es fácil'.

También se refirió a la aplicación de picana eléctrica diciendo que 'la corriente produce deshidratación. Transpiras y se te va hasta la última gota de agua de las células. Y la sed es abrazadora. Es insoportable. Yo pedía a gritos que me den agua. Y una situación que el mismo tipo, el mismo desgraciado, el brutal, el torturador, el tipo que te estaba interrogando y apretando, ese mismo tipo cambió el tono de voz, por favor, y pasó a un tono paternal. Casi que me dice «No, pibe, mirá, no te podemos dar de beber porque estás cargado como una pila y te me morís». «Te me», me decía. Yo le pertenezco, está claro'.

Posteriormente, hizo referencia a la «crucifixión» de la cual fue víctima y manifestó que '...cuando se fueron, alguien dejó, no sé quién de ellos, dos palabras que fueron devastadoras. Me dijeron «enseguida regresamos». Eso fue todo. Uno dirá «¿qué tiene que ver eso con el espanto de estar colgado a un gancho?». La ansiedad. La espera que regresaran. El momento en que regresaran. Y no volvía. Y llega un momento que empezás a caminar por esa zona indefinida entre la cordura y la locura profunda. Juro, juro que deseaba que volvieran. Era insoportable la espera. Por supuesto que no regresaron. Esto les funciona una sola vez, está muy claro. No regresaron.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Y yo estaba enloquecido esperando por favor que volvieran. Y si había que morirse, de una vez terminar con todo eso. Esto es lo que le puedo contar' (...).

A ello, se suma la acreditación de las condiciones de cautiverio en las cuales fue mantenido durante su detención ilegal. Este aspecto surge de su declaración testimonial, en la que refirió que en todo momento permaneció encadenado y vigilado de cerca, específicamente dijo que «en ningún momento podías estar libre. Estabas encadenado... Una cadena iba al tobillo y a los ángulos [...] Había abajo y arriba. Imagínese había uno que estaba en la escalera, armado. Yo no tenía nada... me hicieron quitar el pantalón. Estaba en ropa interior cuando fui a lavar los platos. Como si me pudiera escapar de un tipo armado que me está apuntando'.

Además, destacó que durante los primeros días estuvo tabicado '...la primera semana fue la semana del espanto. Eran dos esparadrapos así se llaman exactamente, gasas cubiertas con cinta. Primero, había sido una capucha, y luego lo cambiaron por la gasa con cinta. Y luego con un antifaz, que solamente cuando yo escuchaba que abrían la puerta o algo, decían «Ponéte los, cubrite, no nos mirés». Cuando me quitaron a los ocho o diez días quizás, me destabicarón, tomaron el recaudo de decirme «no mires la luz. Hace muchos días que no ves, que no tenés luz en tus ojos, la retina»'.

También hizo referencia a las condiciones de higiene y alimentación durante su cautiverio, indicando haberse podido bañar dos veces, una de ellas antes de ser liberado y haber perdido peso en el CCDT por los primeros días, en los que no le habían dado nada para comer (...).

Permaneció durante más de un mes en este lugar. La víctima puso énfasis asimismo en que se lo mantuvo aislado de todo entorno familiar o de contención: '[u]na vez me dijeron que me iban a dejar hablar con mis viejos, cosa que no ocurrió' (...).



En cuanto a los apodos que mencionó de los miembros del staff del centro clandestino, hizo referencias al "Coronel" -coincidente con López y Osuna, al 'mono', al 'peludo', a 'rulo' y a 'Peter'.

Por último, se encuentra acreditado que Carlos Gurbanov fue liberado el 23 de marzo de 1977 y se exilió fuera del país entre el 1° de abril de 1977 y el 1° de agosto de 1985, de acuerdo a los testimonios prestados por él mismo y por su hermano en este juicio, así como de la documentación obrante en el expediente N° S04:0038282/11 (ex 148.541/05) de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Carlos Daniel Gurbanov fue privado ilegítimamente de su libertad y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos el día 22 de febrero de 1977, permaneciendo alojado allí hasta el 23 de marzo del mismo año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos".

Caso 2: Juan Crisoto Alcaráz.

El a quo precisó que Juan Crisoto Alcaráz estuvo detenido ilegalmente en el centro clandestino de detención "Virrey Cevallos" al menos desde el día 2 de marzo de 1977.

En los fundamentos de la sentencia se expresó que dicha afirmación surge de "...las declaraciones prestadas por José Oscar Osuna, quien, durante la inspección ocular realizada en el marco de la instrucción de la presente causa e incorporada por lectura al debate, indicó, al acercarse a la habitación donde estuvo alojado, que cuando llegó al lugar ya había otra persona detenida allí: Juan Crisoto Alcaráz. Además, en su declaración testimonial prestada ante esta sede causa 2884, Osuna dijo que '...me ponen en ese cuarto, en la cual ya había una persona, Juan Crisóstomo Alcaraz'".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

En la resolución se indicó que “[l]a víctima se halla fallecida (...). No obstante, contamos con la declaración testimonial rendida durante este debate por la hija de la víctima, Sandra Noemí quien manifestó: ‘yo tenía más o menos 3 años cuando pasó esto. Me acuerdo muy poco. Lo único que recuerdo cuando vinieron y tiraron la puerta de la casa y lo levantaron a mi papá de la cama, porque era madrugada y se lo llevaron en una camioneta. No puedo decir el color porque no lo recuerdo, no sé si era de la policía o, pero si lo esposaron y se lo llevaron. Mi mamá lo terminó de vestir porque él estaba en ropa interior digamos. Y le puso una camisa por arriba y bueno lo que le llegó a poner fue los pantalones, eso me acuerdo’ (...).

En relación a los motivos de su detención, de las declaraciones testimoniales por Osuna y por Sandra Noemí Alcaráz, se desprende que lo confundían con otra persona que tenía su mismo nombre y a quien acusaban de haber matado a dos personas. En ese sentido, su hija manifestó que ‘bueno mi papá me dijo que a él se lo llevaron secuestrado, que lo habían torturado, bueno, él decía que se lo habían llevado equivocadamente porque él no era una persona, no era político, no estaba en ninguna como se dice, (...) no estaba en ningún partido ni nada. Él decía que se lo habían llevado equivocadamente. Es lo que me contaba él a mí. Agregó que en consecuencia su padre se cambió el nombre, dijo en este sentido ‘él se llamaba Juan Crisotomo Alcaraz, después que pasó esto él cuando se volvió a hacer el documento, se acertó el segundo nombre. Porque él decía que como se lo llevaron equivocadamente capaz que, por ese lado, mandó a cortar su nombre’.

Esta última circunstancia también se encuentra acreditada en el Legajo de identidad de la policía Federal N° 10.832.236 correspondiente a Juan Crisoto Alcaráz (...) y en un documento anónimo recibido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional



Nº 6 que aporta datos sobre una persona de nombre Juan Crisóstomo Alcaráz, ambas documentales incorporadas por lectura al debate.

Su ingreso a 'Virrey Cevallos' encuentra sustento por la constatación de que compartió cautiverio con José Oscar Osuna, a quien, al serle exhibidas las fotografías obrantes en el legajo de identidad de Juan Crisoto Alcaráz remitidas por la Policía Federal, lo reconoció como la persona con la que compartió celda. Esto surge de su declaración testimonial prestada ante el juzgado de instrucción que, si bien no es íntegramente parte del presente debate, sí se encuentra incorporada por lectura en lo que refiere a reconocimientos efectuados por la víctima. En dicho fragmento, puntualmente manifestó: 'Sin ningún lugar a dudas, tenía el pelo más corto, pero estoy completamente seguro de que es Alcaráz. Sólo el pelo un poquito más corto. Por la nariz, por los ojos, por las cejas, la fisonomía de él, los pómulos. Es él. La estatura era como la mía, a lo mejor él era un poco más alto. No estábamos nunca los dos sin esposas, o uno o los dos, tenía toda la cara contra la pared. Yo dormía sobre la izquierda y él sobre la derecha, en realidad no puedo decir que dormíamos, no podíamos dormir, vivíamos sobresaltados todo el tiempo' (...).

Este reconocimiento fue ratificado por Osuna en su declaración testimonial prestada en el marco del debate oral ya mencionado, ocasión en la que, en referencia a la fotografía exhibida refirió que 'Sin ningún lugar a dudas era la misma persona'.

Asimismo, quien también constató que Alcaráz fue visto por Osuna en Virrey Cevallos fue Sandra Noemí Alcaráz (...).

Por otra parte, se pudo acreditar que Juan Crisoto Alcaráz padeció la imposición de tormentos durante su cautiverio en el centro clandestino de detención. Ello surge del testimonio brindado por Osuna, quien señaló que Alcaráz '(m)e decía que a él





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

le habían pegado mucho, que le ponían picana eléctrica, bueno que sufrió mucho, esas cosas'. Lo narrado también coincide con el relato de Carlos Gurbanov respecto a que pudo escuchar cómo torturaban al primero de los dos detenidos que llegó al CCDT después que él.

En relación a las pautas de cautividad que le fueron impuestas durante su detención, su hija expuso que '(M)e dijo que estaba encerrado en una habitación, chiquita que era muy chiquita, que apenas entraban dos personas dormían ahí. Dos o tres personas no más podían dormir ahí, no más. Pero igual el no veía a la persona porque tenía algo puesto en la cabeza, no sé, como encapuchado, no se eso sí contaba (...) él decía que estaba esposado y bueno me contaba eso que hablaba con un señor que estaba con él, que yo calculo que sería el señor Osuna y (...) decía que pasaba mucha hambre. Él dijo que pasó hambre, que hubo días en que no le dieron nada, que lo bañaban a manguerazos, esas cosas, decía que lo torturaban mucho. Por su lado, Osuna contó que, prácticamente siempre, alguno de los dos estuvo esposado'.

Además, en la inspección ocular llevada adelante por el juzgado de instrucción, Osuna indicó que, junto con Alcaráz, 'dormían sobre ropa vieja ya que no había cama, que para darles de comer abrían la puerta, que también les daban mate cocido en unos tarros de aluminio, que cree que esa bebida tenía alguna droga ya que después de tomarla se quedaban dormidos. Que les daban de comer las sobras de la comida de los guardias, las partes de atrás de las pizzas, sándwich de salame en mal estado'.

Finalmente se encuentra probado que, poco después del 31 de marzo de 1977, Alcaráz fue liberado. A dicha conclusión se arriba por lo narrado al respecto por Osuna, quien fue liberado en esa fecha y expresó que cuando se lo llevaron de Virrey Cevallos, Alcaráz permanecía ahí, y que sólo posteriormente se enteró de que había sido liberado (...).



A su vez, la hija de Alcaráz en su declaración manifestó que 'no puedo decir una fecha pero calculo que un poco más de un mes o quizás más o menos, cuando mi papá en una madrugada ya después aparece. Bueno golpeo la ventana y recuerdo que mi mamá abrió la puerta y el entro todo golpeado, toda la cara ensangrentada'.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Juan Crisoto Alcaráz fue privado ilegítimamente de su libertad y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos al menos desde el día 2 de marzo de 1977, permaneciendo alojado allí hasta, por lo menos, el 31 de marzo del mismo año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que estuvo sometido".

Caso 3: José Oscar Osuna.

En la sentencia se tuvo por probado que José Oscar Osuna fue detenido ilegalmente el día 27 de febrero de 1977 y fue luego llevado al Departamento Central de la Policía Federal donde fue alojado de forma clandestina durante tres días (dicha detención no forma parte de los hechos aquí juzgados).

Los jueces refirieron que "[l]uego de esos tres primeros días, Osuna fue trasladado al centro clandestino de detención sito en Virrey Cevallos 630 de esta ciudad.

Tales circunstancias surgen de lo declarado por él en el juicio oral que se llevó adelante en el año 2018 ante [esa] sede tribunalicia, ocasión en la cual dijo que ese 27 de febrero golpearon la puerta de la casa en la que vivía con su esposa, María Soledad Jaureguibeitia, y sus suegros, y que preguntó quiénes eran: 'me dicen «somos policías». También miro por la mirilla y veo que estaba toda la escalera cubierta con policías para arriba y para abajo, todos vestidos con ropa así como de combate. Algunos con gorra, barba. Todos con arma larga. Cuando abro la puerta, entran y dicen «Documentos los que vivan acá». Le alcanzamos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

los documentos. Cuando agarran mi documento, me dicen «A vos te venimos a buscar». Mi señora le dijo «¿Por qué?», y la contestación del señor este que dirigía a esta gente, le dijo «Él ya sabe por qué lo venimos a buscar». Yo estaba en ropa interior. Me dijeron que me cambiara, que me acompañara uno de ellos. Bueno, me acompañó esta persona, me acompañó al baño, la cual me puso la ametralladora que tenía en las costillas para que me vistiese, y me dijo «No te hagas el loco, porque sos boleta»'.

De allí fue trasladado al Departamento Central de Policía, acompañado por su suegro, tal como describió en su declaración testimonial, en la que dijo que 'Reconozco que es el patio del departamento de policía. Y me llevan al primero o segundo piso. Ahí tampoco lo puedo recordar bien, pero tenía... Lo que recuerdo bien era que había un cartel grande, un cartel en la puerta sobre mano izquierda, marrón con letras doradas, que decía «División Homicidios». Entonces, quedo ahí un rato, estaba mi suegro, y me dice «¿A quién mataste vos?». Le digo «No, Víctor, yo no maté a nadie». Entonces, al rato viene una de las personas que me había sacado de casa y mi suegro le dice «¿Por qué está?» «Por robo, por robo», le dicen «¿Cómo por robo?», le dice, «Si él está por robo ¿por qué no lo trajo la división de Robos y hurtos? ¿Por qué lo trae división Homicidios? ¿A quién mató?». La contestación del policía, o del que supuestamente era policía pienso yo, le dice «Viejo, ya sabes dónde está. Tomátela porque, si no, vos también vas a ser boleta como él». Esa fue la contestación que le dieron. Bueno, de ahí me llevaron al subsuelo, en el cual permanecí creo entre dos y medio, tres días aproximadamente. Estaba oscuro'.

La descripción de las circunstancias que rodearon su detención coincide con lo relatado por María Soledad Jaureguibeitia en aquel mismo debate.

En relación a los motivos por los que fue detenido, surge de lo declarado por Osuna que, por su



capacitación como técnico electricista, sus captores lo vinculaban con la confección de artefactos explosivos, cuestión sobre la cual giraron los interrogatorios a los cuales fue sometido.

Su ingreso a 'Virrey Cevallos' se encuentra acreditado a través de las declaraciones prestadas por él mismo y por Carlos Gurbanov y en las inspecciones oculares realizadas en el debate anterior, así como también por la declaración testimonial oral de Sandra Noemí Alcaráz en esta sede (...).

Por otro lado, se pudo constatar que José Oscar Osuna sufrió durante su detención ilegal en el CCDT 'Virrey Cevallos', golpizas, amenazas. Declaró a su vez que fue permanentemente interrogado respecto de su capacidad para confeccionar artefactos explosivos y que 'todo siempre giró alrededor de eso, y de pegarme por supuesto en las costillas, pegarme en el estómago. Me quebraron un dedo. Uno me lo sacaron de lugar; una quebradura me quedó mal, que me pusieron una tablilla con una venda, que inclusive quedó mal el dedo, la mano derecha. Fui golpeado en la columna, rota una ceja, la mandíbula acá abajo, la cabeza también tengo cicatrices. Y el daño psicológico, que fue el peor de todos (...) En una oportunidad, me llevaron al piso de arriba, me sacaron toda la ropa, fui puesto en un ataúd y me dijeron que iba al Río la Plata. Que iba al río, no precisamente al Río la Plata; iba al río, que me tiraban al río. Y ahí habré estado aproximadamente 10 o 15 minutos'.

Siguió relatando que '...lo que recibí fue una trompada en la cara, que esa fue la que me pegó contra la pared, que me dejó la cicatriz en la cabeza, que me rompió la cabeza (...) Primero me hacían las preguntas, y si yo contestaba que no sabía, todo esto, era golpeado'. Al ser preguntado por el Fiscal, aclaró que esto se repitió 'muchas veces (...) Todos los días no, pero día por medio o a veces dos veces en el día. Hasta el último día que me tuvieron'. En relación a los tormentos psicológicos de los que fue víctima, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

refirió a un hecho en particular en el cual sus captores le hicieron creer que los gritos desgarradores que se escuchaban en el centro de detención provenían de la tortura de sus padres y de su hermano.

También su cónyuge pudo constatar el estado en el cual Osuna regresó a su casa a raíz de todos estos padecimientos, respecto de lo cual dijo que '[d]espués de un tiempo, regresó todo barbudo, flaco, hecho una piltrafa (...) me contó que lo agredieron, que lo encapucharon, pero no me contó dónde había estado porque no se recordaba bien; que lo pusieron en un ataúd desnudo, que lo pusieron en un balcón, que lo iban a tirar de un segundo piso, que lo iban a matar, y que le hicieron un montón de vejámenes'.

Respecto de las condiciones en las cuales transcurrió su vida cotidiana en el CCDT 'Virrey Cevallos', durante la inspección judicial realizada en instrucción, Osuna relató que tanto él como Alcaráz estaban permanentemente atados y con los ojos tabicados y que para ir al baño tenía que llamar a los guardias, pero que no siempre que llamaba lo llevaban. 'Tampoco podíamos gritar. Si no, teníamos que esperar que anduviera alguno de ronda para decirle que queríamos ir al baño. No estaba permitido hablar fuerte ni gritar'.

Finalmente, se encuentra acreditado que el día 31 de marzo de 1977, José Oscar Osuna fue liberado. En relación a esta circunstancia, él mismo declaró que ese día '[a] la noche serían las 10, las 11, calculo, más o menos, tampoco puedo precisar horarios porque no los tenía van y me dicen «Osuna, te vas». Me bajaron encapuchado, esposado, de vuelta al baúl de un auto, de un coche'. También relató que durante el trayecto sucedió que 'esta gente se bajó, discutió con dos personas sabía que eran mayores por la voz, decían «Te equivocaste de persona. No era», que esto y que aquello, toda esa historia' y que luego de reanudar el viaje, finalmente «para el coche, abren



el baúl, me sacan la capucha, me sacan las esposas. Ahí estaba el Coronel, este al que le decían «El coronel», que fue el que me secuestró de mi casa - porque yo le digo «secuestro», que era el que dirigía a toda esta gente (...) me dicen «estás en libertad, te vamos a seguir», y me hace un gesto con los dos dedos y me dice «en boca cerrada no entran moscas, porque te vamos a seguir». Bueno, y llegué... Eso serían las 11, las 12 de la noche. Llegué más o menos a las 7 de la mañana a mi casa, 7, 8 la mañana, a fines de marzo. Flaco, sucio, porque nunca me pude bañar, excepto lavarme abajo, con 20 kilos de menos’.

Las circunstancias de la fecha en la que regresó Osuna y las condiciones de deterioro en las que se encontraba en ese momento, fueron constatadas en juicio por los dichos de su cónyuge, María Soledad Jaureguibeitia, quien ratificó que su marido había estado detenido alrededor de un mes más o menos.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que José Oscar Osuna fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de febrero de 1977 y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos el día 2 de marzo del mismo año, permaneciendo alojado allí hasta el 31 de marzo de ese año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que estuvo sometido”.

Caso 4: Osvaldo Antolín.

Los sentenciantes tuvieron por probado que Osvaldo Antolín fue detenido ilegalmente el día 28 de abril de 1977 “...en General Alvear, provincia de Mendoza, ocasión en la que fue llevado a un lugar que no ha podido ser identificado, donde permaneció cautivo durante un mes, hasta su posterior traslado al CCFT conocido como ‘Virrey Cevallos’. Este primer tramo de la detención de Antolín no forma parte del objeto procesal de este juicio”.

Los magistrados mencionaron que “...pese a encontrarse fallecido, se ha incorporado por lectura a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

este debate oral la declaración testimonial que brindó la propia víctima en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

En dicha ocasión, Antolín relató las circunstancias que rodearon el operativo de secuestro: '[m]ge secuestran saliendo de mi negocio, un café ubicado en la Avenida Alvear Oeste, casi esquina 26 de julio (...) era la esquina del Banco de Previsión Social. Esto sucedió alrededor de las dos de la mañana (...) Cuando me siento en mi auto, se me para un vehículo al lado, una camioneta Ford doble cabina. Me agarraron de los pelos, me pusieron un revólver en la cabeza, me bajaron la cabeza para que no mirara, me sacaron de mi auto y me dijeron que no me moviera. Me metieron boca abajo en la parte trasera de la camioneta (...) Luego, me metieron un algodón en la boca, me encintaron los ojos y la boca, todo con la misma cinta y luego me pusieron una capucha en la cabeza (...) También me ataron las manos hacia atrás. No eran esposas, supongo que me ataron con cintas'.

De allí, fue trasladado y alojado durante casi un mes en un sitio que podría ser la Delegación de la policía provincial -que no forma parte de objeto procesal de este juicio donde fue sometido a vejámenes y malos tratos conforme lo narró.

Posteriormente, Antolín relató cómo fue su traslado a otro sitio de detención: 'entraron unos tipos, me dijeron que me bajara el pantalón que estaba muy débil y me iban a dar una inyección. Yo les dije que estaba bien, pero me insistieron, me dieron una inyección y perdí totalmente el conocimiento. No recuerdo nada, el siguiente recuerdo ya estaba en «Virrey Cevallos»' (...).

Su nombre a su vez integra las nóminas de desaparecidos confeccionadas por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos (APDH) publicada en el diario la Prensa en 1978, por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre -remitida a la CONADEP en mayo



de 1984, por la ONG 'Action des Chrétiens pour l'Abolition de la Torture' (A.C.A.T.) y por Amnesty International en relación a los casos reportados entre marzo de 1976 y febrero de 1979 (...).

Antolín manifestó que sobre el nuevo espacio donde lo alojaron clandestinamente que 'el techo era medio ondulado con vigas, de ese estilo antiguo (...) las paredes estaban todas forradas con placas de telgopor. Era una habitación chica. A esa habitación se llegaba por una escalera [...] el techo de la habitación era bajo [...] La puerta de donde estaba yo era de madera, creo que de dos hojas [...] caminé siguiéndolo al guardia, lo agarraba de los hombros, bajamos una escalera, caminamos unos pasos y llegamos a un baño muy chico que tenía una ducha con un inodoro [...] La batea estaba como en un patio interno. La pileta era de cemento, vieja, tipo pileta de conventillo con una o dos canillas [...] Un día me llevaron a una cocina y subimos una escalera caracol chica y llegamos a una especie de entrepiso, un lugar con un alero, en un lugar contra una esquina, se veía un caño de cloaca, que les quedó fuera de la pared y de ese caño me ataron con una cadena al pie', resultando todas estas indicaciones coincidentes con los resultados de las inspecciones oculares realizadas en el marco de las presentes actuaciones.

Por otra parte, también corroboran su presencia en Virrey Cevallos los dichos vertidos por Miriam Lewin en su declaración testimonial en el marco de la causa 13/84, cuando al ser preguntada por la presencia de otras personas privadas de su libertad expresó que 'sé también de la permanencia en ese lugar de una persona cuyo nombre no conozco, un joven también egresado del Nacional Buenos Aires, que se había mudado recientemente con su padre que era médico a la localidad de General Alvear en Mendoza, y mencionó también que había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer'. Lewin indicó que supo esos detalles 'porque se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

escuchaban las conversaciones que tenían lugar en la otra celda, entonces a través de las conversaciones con los guardias de estos prisioneros yo me entero de todo esto’.

Al respecto es dable señalar que si bien surge de la presente causa que Antolín realizó sus estudios secundarios en el Colegio Mariano Acosta de esta ciudad, las circunstancias de cautiverio que rodearon la percepción de Lewin de otra persona allí detenida y la recopilación de numerosos datos que la deponente guardó en su memoria, sumado a la coincidencia del resto de las características enumeradas por ella respecto de Osvaldo Antolín (el hecho de que fuera de General Alvear, donde se había mudado con su padre, la muerte de su madre, la existencia de una hermana y hasta el hecho de haber cursado sus estudios secundarios en Buenos Aires), a lo que debe añadirse la concordancia de las fechas de detención, hacen que sus dichos sean suficientemente convictivos como elemento de prueba del caso (...).

Antolín también dio cuenta de las gestiones realizadas por su familia frente a su desaparición. Tales extremos se hallan confirmados por la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, específicamente en el documento individualizado como ‘Mesa DS. Carpeta Varios. Legajo N° 14.409’, que cuenta con la denuncia de secuestro formulada por su padre, Juan Antolín.

Por otra parte, Antolín expresó en su declaración prestada ante el Instituto Espacio para la Memoria, que fue golpeado: ‘viene uno, me mete una piña «te voy a dar a vos fumando la concha de tu madre, dame!» Me saca la silla, y quedó todo ahí’. En el testimonio prestado ante el juez de instrucción declaró que ‘me quedé en esa habitación (la celda) un tiempo largo, ahí no me pegaron demasiado, sólo algunos golpes [mientras que al momento de su liberación] cuando me voy a levantar, me pegan un golpe’.



Sobre las condiciones de cautiverio en la que fue mantenido durante el periodo de detención, durante su declaración testimonial expresó: '[y]o estaba con la capucha, siempre amenazado, cada vez que me tocaban la puerta yo tenía que taparme. Me recordaban constantemente que si llegaba a ver a alguien me mataban (...) Me habían puesto de vuelta esa cinta blanca. Vi todo blanco, vi la luz, tuve un impacto tremendo, no sabía si estaba vivo o muerto. Me toqué la cara, habían pasado diez minutos y me dieron ganas de vomitar, me trajeron una palangana (...) Estaba desnudo, con la venda en los ojos'.

Continuó su relato sosteniendo '[m]e ataron con una cadena en el pie de forma que no llegaba al piso, le pedí al guardia que me la alargara, pero no me hizo caso (...) Yo estaba con el pie que no me llegaba al piso, incomodísimo. Esa misma noche empezó a llover y llovía bien cruzado, ahí empezó un calvario de frío y de agua'. Añadió posteriormente que cuando le sacaron el candado del pie, 'tenía la pata entumecida y me dice [Chirola] estás azul'. Idénticas circunstancias había expresado en el Instituto Espacio para la Memoria.

Por otra parte, dijo que antes de ser liberado, escuchó 'un cuetazo, por eso asocié que le habían pegado un tiro a una chica [...] después me dan esa camperita [...] Sentí como que estaba pegajosa. Me di cuenta luego que era sangre', situación que contribuyó al permanente estado de amenaza que corría su vida en el marco de su detención ilegal.

En cuanto a los represores, dijo que 'uno hablaba en francés' lo cual coincide con los testimonios prestados en el juicio celebrado en el año 2018 por Miriam Lewin y por Vilma Aoad, 'Chirola', 'el cocinero le decían todos «el negro»' -estos últimos dos apodos fueron mencionados por Lewin, 'el coronel' referencia que, como hemos visto, también fue relatada por Osuna en el anterior juicio y por Osvaldo López; y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

'el sapo' mencionado en el testimonio oral de Osuna (...).

Finalmente, con fecha 8 de julio de 1977, fue liberado, respecto de lo cual rememoró en instrucción que '[m]e clavaron una inyección, me senté y me di vuelta. Me subieron a un auto (...) Perdí el conocimiento y me desperté sentado, estaba muy aturdido, había un árbol, no sabía si estaba soñando. Cuando me voy a levantar me pegan un golpe. Luego me levantó, toqué el árbol, estaba sentado en la tierra, no me podía parar (...) me habían puesto una campera de mujer, de plus, toda manchada de sangre (...) Esperé, no recuerdo cuánto, me paré empecé a caminar hacia la avenida. A mí me dejaron en una plaza de Cobo y Curapalihue'(...).

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antolín fue detenido durante la madrugada del 28 de abril de 1977 en un café ubicado en la calle Avenida Alvear Oeste de la ciudad de General Alvear, al sur de la provincia de Mendoza; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado y, después de aproximadamente 36 días, trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos, donde permaneció alojado hasta el 8 de julio de ese año -fecha en la que fue liberado. Durante su cautiverio en el segundo lugar, padeció la imposición de tormentos".

Caso 5: Miriam Liliana Lewin.

El tribunal tuvo por probado que Miriam Liliana Lewin fue detenida ilegalmente el día 17 de mayo de 1977 "...y fue llevada a un sitio no identificado, donde fue sometida a torturas, tales como la aplicación de corriente eléctrica mediante picana.

Posteriormente, el mismo día del operativo de secuestro, Lewin fue trasladada al CCDT conocido como 'Virrey Cevallos'".

El a quo manifestó que "[l]as circunstancias aludidas están verificadas mediante las declaraciones



testimoniales de Lewin, tanto en este juicio oral, como las incorporadas por lectura en el marco de la causa 13/84 y ante la CONADEP(...).

En relación a las circunstancias que rodearon su detención, Lewin refirió que Yo estaba trabajando en una fábrica de muebles en Lomas del Mirador y en la tarde del 17 de mayo de 1977, salí y fui a llamar por teléfono a la casa de mi abuela que estaba moribunda, estaba muy enferma y yo llamaba todos los días y trataba de hacerlo desde un teléfono público diferente, pero en La Matanza en ese momento había muy pocos teléfonos públicos, o sea que era bastante fácil localizarme, entiendo esta conclusión la saco después de mi secuestro poniendo guardias en los distintos teléfonos. Voy a un teléfono público, yo también llamaba al 'pie telefónico' que era una mensajería de mis compañeros de militancia, a la que llamábamos para decir que estábamos bien, obviamente en clave. Cuando hablo por teléfono después veo que un muchacho: joven, de cutis blanco, peinado hacia el costado, lejos de tomar el teléfono para hablar, me sigue. Yo tomo el colectivo, veo que se sube conmigo al colectivo cuando llegamos a Av. Crovara veo que se baja conmigo -a pesar de que yo intenté en una maniobra 'distractiva' (sic) bajarme a último momento, empiezo a caminar por Crovara y en un Ford Falcon Bordó, lo veo a este muchacho con otros hombres y el empuñando un arma larga. Entonces me meto en un almacén, dos de ellos se meten en el almacén conmigo, yo compro un paquete de salchichas, ellos preguntan si hay chicles y empiezo a correr a caminar hacia la Gral. Paz que esta sobre elevada para intentar tomarme un colectivo hacia Liniers, el 28, que venía a ser una zona más poblada. Bueno cuando llega el colectivo me taclean, me dicen alto policía, ehm habían subido la barranca, yo había subido por una escalerita, ellos subieron la barranca con ese auto y otro y me tiran, yo intento tomarme una pastilla de cianuro que llevaba en el bolsillo de la campera, había mucha gente porque





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

era la hora de salida del trabajo eran aproximadamente las cinco de la tarde, cinco y media y me tiran atrás de un auto, después de hacerme escupir la pastilla que era una cápsula de plástico duro porque la habíamos fabricado de manera casera. Había mucha excitación adentro el auto yo estaba acostada en el piso de atrás, encapuchada y empiezan a decir 'vamos hacia alfa con la coneja'(...).

En relación a los motivos por los cuales fuera secuestrada, se encuentra acreditado que las preguntas sobre las cuales giraron los interrogatorios a los que fue sometida, tuvieron que ver con su vínculo con Patricia Palazuelos, hija de un Brigadier, amiga de ella, acusada de haber colocado un explosivo en el edificio Cóndor (...).

Su paso por este CCDT fue constatado por otras personas que estuvieron detenidas allí. Tal es el caso de Osvaldo Antolín, quien declaró en el marco del juicio seguido contra Monteverde Jorge y otros incorporada al presente que '[e]nfrente mío, con un espacio de por medio, había una chica. Una noche me acuerdo que le llevaron un teléfono para hablar. Ella habló con la abuela, le dijo que estaba bien, que la trataban bien. Yo calculo que en la habitación habría una ficha para enchufar el teléfono. Yo calculaba que donde estaba ella, era parecido a donde estaba yo. En una oportunidad, salió de Virrey Cevallos con ellos, por una cantidad de tiempo y luego la trajeron de vuelta. Ella ya estaba en el centro cuando yo llegué'.

Por su parte, Osvaldo López en el marco del mismo debate manifestó que 'me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos. Muchos años después supe que esa piba que yo había escuchado en la celda de enfrente era Miriam Lewin [...] Supe de la existencia de ella porque la hacen hablar por



teléfono [...] Entonces, ahí en esa conversación telefónica, escucho la voz de ella' (...).

Otras manifestaciones que dan cuenta de que el lugar donde se encontró detenida Lewin se trató del CCDT Virrey Cevallos, son las que guardan relación con la ubicación geográfica del sitio, que surgen de lo expresado por Lewin en la causa 13/84: 'escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra «andá a la ferretería de acá la vuelta, en Santiago del Estero, antes de llegar a Chile», escuché mencionar varias veces la playa del estacionamiento [...] en otra ocasión en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia me decían «agachate», otro de los datos es que en una oportunidad, cuando uno de los guardias me lleva a barrer el patio del lugar, se abre el portón de la calle, porque alguien toca el timbre, y uno de los guardias al abrir la puerta me permite ver que la calle era angosta y que la numeración de la vereda de enfrente constaba sólo de tres números', lo cual fue reiterado en su declaración testimonial en este juicio y ante la CONADEP, en la cual agregó que '[e]scuché otras veces mencionar la playa de estacionamiento del Departamento Central de Policía, por lo que deduzco que la casa estaba en esa zona'.

Ante la CONADEP Lewin realizó un croquis que coincide con la distribución y funcionalidad de los ambientes que formaban parte de 'Virrey Cevallos'. Además, oralmente se dedicó a brindar la información que fue obteniendo del lugar en que permaneció más de 10 meses detenida (...).

En cuanto a la dependencia operacional del sitio respecto de la Fuerza Aérea Argentina, recordemos aquí que, ante esta instancia, contó que 'Ahí los prisioneros y prisioneras de la ESMA los detenidos ilegales me dijeron que esta gente era de la fuerza aérea. En el marco del debate oral llevado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

adelante en la causa caratulada 'Monteverde' expuso en la misma dirección '[t]odos en la ESMA sabían que yo era la chica de la Fuerza Aérea. De hecho, fui cargada porque yo llevaba un antifaz aeronáutico, porque era distinto a los antifaces que se usaban para ocultar la vista de los secuestrados y desaparecidos en la ESMA' (...).

En relación a los miembros del staff de 'Virrey Cevallos' cuyos apodos pudo identificar, tanto en el debate como en el libro de su autoría 'Putas y guerrilleras' -incorporado por lectura, Lewin indicó que mientras estuvo cautiva, escuchó los apodos de 'Sota', 'Quique', 'Chirola' (también mencionado por Antolín en su declaración) y 'Tato' o 'Corazón', y notó la presencia de un médico y un cocinero -Antolín también había referido la existencia de uno. También hizo alusión al 'Alemán', 'El mendocino' y 'El socialista', mas explicó que tales apodos los había inventado ella, a diferencia de los anteriores, que los había escuchado.

Sobre los tormentos que padeció en los lugares previos a su traslado al centro clandestino lo describió de la siguiente manera: '(...) Me llevan a un lugar donde me hacen subir unas escaleras por supuesto con la vista cubierta me desnudan, me atan a una mesa. Yo percibía que el lugar era amplio y que había muchas personas. Me atan así estilo 'Tupac Amaru' en una mesa, con los brazos extendidos y me ponen un caucho en los ojos, como si fuera una cubierta, una llanta cortada. Bueno, ya el hecho de, yo tenía 19 años, de estar desnuda, era un grupo de hombres era una situación bastante traumática más allá de las versiones que teníamos afuera de las terribles torturas a las que eran sometidas las personas que eran secuestradas, que eran detenidas ilegalmente. Entonces una de estas personas me corre la venda de los ojos, yo lo veo era una persona de aproximadamente 35/40 años semicalvo, una mirada que no voy a olvidar, verde, de ojos verdes, y un acento raro que yo



después, como esta persona me interrogó varias veces, pude percibir como mendocino, parecía mendocino yo, parecía por supuesto porque no tengo la certeza de que lo fuera, eh.. me dijo mirándome, había una luz sobre mi cabeza: 'Yo soy el dueño de tu vida y de tu muerte y si colaboras no te pasa nada'. Entonces empezaron a preguntarme por mi amiga Patricia, mi amiga Patricia a quien yo conocía desde los 12 años había sido compañera mía del Nacional Buenos Aires y era hija de un Brigadier y la estaban buscando. En ese momento comenzó a desarrollar, yo digo como una especie de misa negra no?, era como.. gritaban, me golpeaban, había uno que me acariciaba la cabeza y me tomaba la mano y me decía en el oído 'si colaboras no te pasa nada' 'quédate tranquila' y después los otros me gritaban obscenidades, hacían observaciones sobre mi cuerpo (...) me decían puta, putita con cuantos tipos te acostaste, en cuantas orgías estuviste, cuantos abortos te hiciste, pero mira que desilusión parecía en la foto que estabas más buena y me tocaban los pechos y me retorcián los pezones y entonces me levantaron devuelta la venda y uno se bajó los pantalones y mostró le pene flácido y me dijo te vamos a pasar uno por uno hija de puta, (...) Y entonces bueno siguió el interrogatorio, me aplicaron picana eléctrica en los pechos, en la vagina, en los ojos, en las encías, y el dolor era la verdad era insoportable y me empezaron a aplicar el submarino seco, me forzaban una bolsa de nylon sobre la cara, después me hicieron la ruleta rusa, me disparaban fingían que me disparaban en la sien y seguían gritando, insultándome, golpeándome y bueno esto se extendió durante bastante tiempo y en un momento me trasladaron a otro lugar, también en el auto (...) y me llevaron a otro lugar que no pude identificar donde me ataron esta vez a lo que se llama una cama turca y me siguieron torturando, me tiraban agua para que condujera mejor la electricidad (...) Bueno, en el segundo lugar pedí ir al baño me bajaron a un patio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

me hicieron hacer mis necesidades con la puerta abierta mientras me miraban (...) y entonces me llevaron a un lugar que después finalmente fue 'Virrey Cevallos'.

Asimismo, si bien después de ser trasladada a este sitio clandestino, no se le volvió a aplicar descarga de corriente eléctrica mediante «picana», describió su cautiverio de la siguiente manera: 'Me subieron por una escalera y me tiraron sobre una cama de la que iba ser la pequeña celda donde me tuvieron secuestrada durante diez meses y medio desde el 17 de mayo de 1977 hasta marzo de 1978 en que me trasladaron a la ESMA. El aislamiento ahí era total'.

También, en su testimonio brindado en el juicio oral, dio una descripción de las características de su vida cotidiana en 'Virrey Cevallos', arriba jarbo que es un material como si fuera un cartón marrón todo con agujeritos y arriba en la cabecera del camastro había una esvástica dibujada. Yo no veía las puertas del exterior, las puertas eran ciegas y estaban cerradas con una cadena y tenían pequeños agujeritos para la ventilación'.

Ante la CONADEP, narró '[c]omencé a tener problemas digestivos. Perdí 12 kilos, debido posiblemente a la tensión nerviosa, tenía dificultad para mover el intestino. Llegué a pasar 20 días sin defecar, y tenía terribles dolores en el estómago y vómitos. Por consejo médico, el mismo que había venido a revisarme al día siguiente de la tortura, y me había advertido que no tomase agua por 24 horas, y me había ofrecido una crema para las quemaduras provocadas por la picana, me dieron un laxante fuerte. El sistema para ir al baño [...] era el de golpear la puerta hasta que los guardias escuchasen. Muchas veces tuve que defecar en la celda [...] Los días comenzaron a sucederse en medio de la más terrible soledad, entre depresiones y angustias. Había días en que dormía más de 18 horas. Otras veces, lloraba incontrolablemente'.



Sumado a ello, en relación a los tormentos padecidos en 'Virrey Cevallos' a raíz de las pautas de cautividad a las que fue sometida, Lewin declaró en juicio oral que 'a veces se olvidaban de traerme para comer, había días que no comía, cuando llegué a la ESMA había bajado 12 kilos'.

Asimismo, desde sus primeras declaraciones, la damnificada procuró dar cuenta de otras personas que supo fueron detenidas y alojadas en el centro clandestino de detención 'Virrey Cevallos'. Así, ante la Cámara Federal indicó: 'cuando yo llegué a ese lugar, había una persona en una celda que estaba enfrentada a la mía, eran únicamente dos celdas en ese lugar, [...] le decían CARLITOS, era rosarino y tenía aparentemente 18 o 19 años y mis secuestradores me habían señalado que este chico había tenido que ver con la política, pero que había dejado de militar y por eso lo iban a dejar salir en libertad y que ahora estaba estudiando o iba a ser Pastor Protestante [...] había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer [...] en una oportunidad escuché gritar terriblemente a una persona y le preguntaban dónde está la guita, dónde está la guita, y le preguntaban por qué había vuelto de Centroamérica, de Panamá, más precisamente, esta persona gritaba terriblemente'.

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 1978, fue trasladada al centro clandestino que funcionaba en la Escuela Mecánica de la Armada, circunstancia que se tuvo por probada en la sentencia de la citada causa 13/84.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Miriam Liliana Lewin fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de mayo de 1977; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado donde fue sometida a tormentos y a abusos a su integridad sexual. Posteriormente, en la misma fecha por la noche, fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como 'Virrey





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Cevallos', donde 1978, fecha en la que fue trasladada a la ESMA".

Caso 6: Osvaldo Antonio López.

En la sentencia se tuvo por probado que Osvaldo Antonio López fue ilegalmente detenido la tarde del 15 de julio de 1977 "...y fue llevado a un lugar que no pudo ser certeramente identificado, desde el cual, en la madrugada del día siguiente, fue trasladado al centro clandestino de detención Virrey Cevallos".

Los señores jueces explicitaron que "[t]ales extremos encuentran corroboración, en primer lugar, en la declaración prestada por López en el marco del juicio oral que se desarrolló ante estos estrados durante el año 2018.

Sobre el momento de su secuestro, López manifestó que 'cuando me dirigía a pasar a buscar a María Isabet Jiménez por la farmacia donde trabajaba, aproximadamente a las 20 horas (...) nos cae encima un grupo como de ocho personas. Nos intimidan con armas estando dentro del vehículo, nos hacen bajar del mismo, nos esposan, nos hacen entrar nuevamente al vehículo, nos conducen 100 metros esto era en la localidad de San Miguel y ahí nos bajan. Nos estaba esperando un Ford Falcon bordeaux y había un par de vehículos más. Nos suben al Ford Falcon (...) En el vehículo nos trasladan hacia la zona de Morón. Nos encapuchan en el camino. Nos separan cuando llegamos a destino (...) Me ponen una inyección ni bien me bajan y me caigo. Antes que caiga la jeringa, caigo desmayado'(...).

En relación a los motivos por los cuales fue detenido, en su declaración testimonial incorporada a este debate, López dijo que los interrogatorios giraban en torno a su participación política y al atentado que había tenido lugar en la 8va. Brigada Aérea de Moreno: 'Yo militaba en una organización política, el PRT en ese momento, desde el año '75. Fue sobre mi participación política y fue sobre la



responsabilidad del atentado en la 8a Brigada Aérea en el año '76. Todo el interrogatorio se refirió específicamente a eso. No me preguntaron otra cosa más que eso. Y sólo me dejaron de torturar cuando reconocí esa participación'.

Es dable adelantar que, en efecto, López fue posteriormente condenado por su responsabilidad por esos atentados, en el marco del expediente caratulado 'López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc' que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar, prueba documental sobre la cual volveremos infra.

Respecto a la identificación de 'Virrey Cevallos' como el centro clandestino en el que se encontraba alojado clandestinamente, López explicó que transcurridos siete días de cautiverio allí, logró fugarse, y que en el momento en el que lo hizo, regresó unos pasos para identificar el frente de la casa donde lo habían llevado, constatando que la dirección exacta era Virrey Cevallos 628. Expresamente, manifestó: '[e]stuve siete días encerrado en una de las celdas de ese centro clandestino. Escuché la voz de una mujer que había en la celda de enfrente o sea, me di cuenta que había otro secuestrado y a los siete días me pude fugar por un descuido de la guardia. Escapé por los techos del edificio. Primero me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos [...] Tuve la fortuna en ese momento de que la esposa se abría una de las partes y que en la cadena había dos eslabones que estaban atados con mucha vuelta de alambre de fardo. A veces la esposa, cuando yo pedía ir al baño, me la ponían del lado de la mano la que se abría y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

otra vez del lado del fierro. Y con la cadena pasaba lo mismo: la que estaba con alambre me quedaba dentro del tobillo y a veces me quedaba afuera. Si me quedaba afuera, no me servía. Una noche me coincidió, que pude liberar la mano, y el eslabón lo tenía del lado de adentro, entonces lo saqué a eso, lo rompí con un fierrito que había ahí, y pude agrandar la cadena para que salga por abajo del tobillo. Después la puerta fue más fácil, porque se forzó. Se hizo mucho ruido. Estaba claramente que la guardia estaba dormida y estaba distante del lugar [...] cuando yo me fugo, me vuelvo hasta la esquina a mirar los cartelitos. Sabía que estaba en Virrey Cevallos y México, y eso en algunos testimonios lo llegué a mencionar. Quería saber dónde estaba, porque yo no conocía la Ciudad de Buenos Aires. De hecho, me costó ubicarme después de la fuga dónde estaba y por eso me fijé en dónde estaba ubicado. No volví a ese lugar hasta muchísimos años después, pero sí, totalmente identificable para mí el lugar' (...).

En relación a las condiciones en las cuales estuvo detenido durante esa semana, Osvaldo Antonio López refirió oralmente que 'no me torturaron en la parrilla, sino que fueron golpes nada más (...) era un ablandamiento, como le dicen (...) yo recibí una golpiza previa, en la celda, previa a que llegara Taboada a interrogarme'.

También contó que no le dieron alimentación alguna y que estuvo encadenado en la celda en la que lo habían encerrado: 'a mí me llevan ahí, me tiran en el piso de este cuarto de servicio, Tenía barrotes en los ángulos. Y en uno de los barrotes me encadenaban el tobillo. Y en el otro barrote, en el otro ángulo de la pared, me esposaban la mano'.

Tras la fuga, se fue primero a San Miguel y luego a Córdoba. A continuación, la familia de López fue hostigada y amenazada, tal como él mismo relata en su testimonio: 'De ahí me fui a San Miguel. Deben haber sido como las 5 de la mañana. Después seguí



huyendo hacia Córdoba. Ahí tomé contacto con mi familia, contacto telefónico, y me fui para el sur. En ese contacto con mi familia me enteré de que se habían hecho una serie de allanamientos en distintos domicilios de mis familiares en Buenos Aires, y dejé una forma de comunicación con mi hermana. Y cuando estaba en el sur, en Río Negro, en Bariloche, se comunica mi hermana conmigo y me dice que habían ido por la casa, habían amenazado poner una bomba y volarlos a todos si yo no aparecía. Mi hermana me pide que reconsidere la situación y que me haga cargo de mi militancia, que no ponga en riesgo la familia. Y bueno, me puso en una encrucijada en la cual decidí por la preservación de mi familia, que sabía que eran capaces de hacerlo'.

Así, el 1ro. de agosto de 1977 realizó una presentación de un habeas corpus preventivo ante el Juzgado Federal nro.1 de Córdoba, y días más López se entregó, pasando a estar detenido en el marco del expediente caratulado 'López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc' que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar.

Recordemos que, hasta su detención ilegal el 15 de julio de 1977, López era cabo primero, mecánico de avión, en la 8va. Brigada Aérea de Moreno (...).

En suma, los motivos de la detención en el centro clandestino de detención se corroboran con las constancias documentales de este expediente iniciado por el Consejo de Guerra, en el cual se le dio curso formal a las acusaciones vertidas en relación a su responsabilidad por un atentado fallido a unos aviones Mirage de la 8va Brigada Aérea.

Asimismo, constituyen parte del análisis, el estrecho vínculo de esta detención con las posteriores efectuadas contra Vilma Glayds Aoad y los hermanos Lorenzo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Es que, como veremos, Aoad, ex pareja de López, fue detenida y trasladada a 'Virrey Cevallos' en tres ocasiones mientras López se había fugado y se desconocía su paradero, siendo los hermanos Lorenzo también secuestrados por encontrarse con aquella al momento del operativo -y liberados a las pocas horas.

Pero, además, del mismo expediente del Consejo de Guerra iniciado contra López surge que a Aoad la buscaban en relación al atentado del que acusaban a Osvaldo López, resultando también condenada por ello.

Finalmente, a fs. 219 del expediente CONSUFA surge que el 4 de agosto de 1977 el Cte. Operaciones Aéreas recibe una nota por parte del jefe II (Brigadier Francisco Salinas) donde se señala que dicha jefatura 'pudo determinar que la responsabilidad del hecho vinculado a la existencia de artefactos explosivos en los tanques de combustibles de las aeronaves Mirage III recaen sobre el Cabo 1° Osvaldo Antonio López, que se encuentra detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII'.

A raíz de su entrega, fue condenado por el Consejo de Guerra a 24 años de reclusión y enviado al penal de Magdalena, donde cumplió la pena hasta que por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ordenó su libertad.

Las circunstancias que hacen a la detención de López en 'Virrey Cevallos' hallan asidero probatorio, por último, en el Legajo N° 3152 de la Secretaría de Derechos Humanos y en la denuncia que diera lugar a las presentes actuaciones (...).

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antonio López fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de julio de 1977 y llevado a un lugar que no se ha podido identificar, donde fue torturado y, al día siguiente, trasladado al centro clandestino 'Virrey Cevallos', donde fue torturado y permaneciendo alojado allí hasta una semana más tarde, cuando logró fugarse del lugar".



Caso 7: Vilma Gladys Aoad.

El a quo tuvo por acreditado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de julio de 1977 "...mientras se encontraba en la casa de su novio, Jorge Augusto Lorenzo, sita en la calle Tandil nro. 5559 de esta ciudad, junto a éste y su hermano, Alejandro Andrés Lorenzo. Inmediatamente, los tres fueron trasladados al CCDT conocido como 'Virrey Cevallos', siendo ella liberada el 29 de julio del mismo año".

En la resolución se señaló que "[l]as circunstancias que rodearon el operativo de secuestro fueron relatadas por la propia damnificada en su declaración testimonial prestada ante esta sede, ocasión en la que refirió que 'el 26 de julio de 1977, aproximadamente a las 5 y media o 6 menos cuarto de la tarde, primero llegó Jorge y el hermano de trabajar y el vecino de enfrente los llama y les cuenta que habían estado unas personas esa mañana preguntando quiénes vivían en esa casa. Esto era en Mataderos, en la calle Tandil. Jorge viene a la casa, estamos hablando de esto, me está contando que le preguntaron si él había pedido trabajo en la municipalidad; a nosotros nos extrañó mucho, preguntaban quién era la mujer que estaba ahí, por mí. Estábamos así los dos asombrados y nos decíamos qué será esto'.

'Bueno, en eso ingresan a la casa, esto era un segundo piso, no nos dimos cuenta que habían tocado el timbre. Bajó el padre de Jorge y le dijeron «fuerzas conjuntas, abra la puerta». Ingresaron muchas, 12, 15, no sé cuántas personas; chalecos antibalas, todos a cara descubierta, de civil y con armas, armados; armas largas, armas cortas, armas medianas, diferentes eran. Y había dos personas que eran mayores, aproximadamente de 50 años los dos, y después el resto eran todos más o menos de mi edad, yo tenía 22 años en ese momento. Eran entre 22 y 25 años más o menos, todos de civil. Una de esas dos personas grandes se acerca con mi nombre y mi apellido, me va a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

buscar a mí directamente, los separan a Jorge y Alejandro y los ponen contra la pared, con las manos levantadas [...] me preguntaban «dónde está Osvaldo», por Osvaldo López. Y nosotros habíamos sido novios en el año 7475, pero hacía dos años que la relación se había cortado, o sea que yo no sabía dónde estaba [...] nos llevan detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás. A la media cuadra, cuando llegamos a la esquina porque la casa estaba en la mitad de cuadra, me dicen que me vende, me dan una faja, que me vende y que me tire al piso y me ponen el chaleco antibalas sobre la espalda. Y empezó a andar el auto y bueno, la pregunta era la misma, «dónde está Osvaldo», «dónde está Osvaldo». Siempre lo mismo'.

Tales extremos fácticos fueron confirmados a su vez por Alejandro Andrés Lorenzo, quien brindó sus dichos en este juicio.

Por otra parte, en su declaración ante el Juzgado Federal N° 1 de San Martín, en el marco de la causa N° 1604 caratulada 'AOAD, Vilma Gladys s/ inf. Art. 1° ley 20.840' del 17 de abril de 1978, Aoad dijo haber estado detenida en un lugar que desconocía, desde donde después la transportaron hacia la Séptima Brigada Aérea, y de allí a la cárcel de Villa Devoto.

En relación a los motivos de su detención, como hemos mencionado precedentemente, el caso de Aoad está directamente vinculado a la búsqueda del entonces prófugo Osvaldo Antonio López, pero además ella era objeto de una concreta acusación consistente en facilitar información a la organización política PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) sobre personal militar, lo cual habría contribuido al atentado fallido contra los aviones Mirage por el cual Osvaldo López estaba siendo acusado.

Su ingreso a Virrey Cevallos se corrobora por los propios dichos de ella en el juicio oral llevado adelante en la causa nro. 2484, ocasión en la



cual la testigo describió el momento de su ingreso diciendo que 'me acordaba de la calle empedrada y del portón, cuando sentí un ruido de algo muy pesado, muy de hierro, de chapa, era algo muy pesado'. Además, entre las referencias que hizo del lugar donde estuvo detenida, mencionó, al igual que el resto de las víctimas, el ruido que se escuchaba de máquinas de escribir y de la radio.

Por otra parte, durante la inspección ocular ya referida anteriormente, Aoad pudo reconocer el lugar donde había permanecido durante su cautiverio en Virrey Cevallos, manifestando que sin lugar a dudas el espacio conocido como 'sala de torturas' resulta ser el lugar donde la mantuvieron durante los días que estuvo allí alojada, lo cual dijo que puede afirmar con absoluta certeza porque allí estuvo con los ojos descubiertos durante varios días, por lo que su recuerdo de ese lugar era nítido. En el mismo sentido, en la inspección judicial también pudo reconocer el baño al cual la habían llevado a bañarse durante su cautiverio.

Además, se encuentra acreditado que Vilma Aoad fue víctima de torturas físicas, tales como golpizas y picana eléctrica, y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que fue sometida. Nuevamente, en su declaración testimonial dio cuenta de que, durante su cautiverio, la mantuvieron esposada de pies y manos, y que cuando requirió que le aflojaran las esposas porque le apretaban mucho 'Uno me da un cachetazo acá en el oído y otro en la pierna. Me dijo «no te lo vamos a sacar nada»'. Además, relató que la mantuvieron un día entero sin darle nada para comer y que la hicieron desnudar completamente para luego torturarla aplicándole descargas eléctricas mediante picana.

En este sentido, relató 'me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda». Cuando me saco toda me dicen «sentate»





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

[...] y ahí siento los flejes de la parrilla, que luego la veo en las detenciones posteriores, y me atan con unos cables las muñecas y los tobillos. Y ahí recibo la primera descarga que fue en el tobillo izquierdo. La pregunta era lo mismo, «dónde está Osvaldo», «qué grado tiene», «qué hacés». Eso fue siempre, siempre. Y cada descarga que recibía, que fueron tres descargas, me ponían un almohadón en la boca, así que además del grito, porque gritaba muchísimo, además de la descarga, me ahogaba. Me sacaron de ahí, me pasaron la ropa, me vestí, me sentaron en una silla y me sacaron la venda. No veía nada, era todo una cosa blanca, era una nube blanca. Les dije «no veo nada, no veo nada», me desesperaba y me decían «tranquilízate, no pasa nada», me tomaron el pulso, «si tenés taquicardia avísanos, si te sentís mal te llamamos a un médico, quedate tranquila». Y yo les decía «tengo mucha sed», era una cosa desesperante, nunca en mi vida había sentido tanta sed como en ese momento. No veía y tenía mucha sed. Ellos me dijeron «de a poco vas a ir recuperando la visión». Me decían «no te preocupes pero yo no te puedo dar ningún tipo de líquido ahora, porque me dice vos tenés una descarga eléctrica en el cuerpo y sabés perfectamente que si yo te doy agua, lo que puede pasar con tu cuerpo. Así que en un rato te voy a dar un caramelo y dentro de media hora te voy a dar una Coca Cola». Me trajeron una Coca Cola grande, y me dice «te la vas a ir tomando de a sorbos, no podés tomártela toda de golpe, entonces así te vas a ir recuperando»'.

Finalmente, el 29 de julio del mismo año, Aoad fue liberada, lo cual halla sustento en lo declarado oportunamente por ella, ocasión en la que manifestó que «[e]l 29 me llevan a otra habitación que es la sala de tortura, que después cuando me llevan ahí me doy cuenta, me sientan en una silla y viene un señor, acerca una silla frente a mí, me dice «sacate la venda». Él estaba a cara descubierta, un señor



mayor de bigotes, y me dice «bueno tomá, acá tenés tu cartera, tenés todas tus cosas, revisá si te falta algo». Y ahí encuentro las agendas de teléfonos del padre de Jorge, que las habían sacado de la casa, las habían traído. Y saca muchas fotos mías, tenían como 15 fotos. Supongo que las deben haber sacado cuando allanaron el departamento de Osvaldo, sacaron las fotos y en algunas tenían dudas si era yo. Entonces me preguntaron algunas fotos si era yo, le dije que sí, se guardó todas las fotos, no me las devolvió y me dijo «te vas a ir de acá, te vas a olvidar de todo, vas a hacer de cuenta que no pasó nada, vas a seguir tu vida normal». Me sacaron vendada, me dejaron en San Miguel cerca de una parada de colectivo, cuando bajé me dijeron «no te des vuelta». Y llegué a mi casa como a las 11 y media, porque esto era aproximadamente a las 10 de la noche, cuando me dejaron en San Miguel’.

Aoad fue objeto de una segunda privación de la libertad a los pocos días. Se ha acreditado en autos que, el 3 de agosto del mismo año, mientras se encontraba en el domicilio de sus padres ubicado en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, la nombrada fue nuevamente privada de su libertad y conducida al CCDT conocido como ‘Virrey Cevallos’, siendo unas horas más tarde nuevamente liberada, llevándola hasta el mismo lugar en que la habían dejado tras la primera detención. Aoad narró en el juicio anterior: ‘Me llevaron de nuevo a Virrey Cevallos, me sentaron, me hicieron escribir lo mismo que les había dicho todo el tiempo, cómo nos habíamos conocido con Osvaldo, cuánto hacía que no nos veíamos, que yo no sabía dónde estaba. Bueno, todo lo mismo. Me sacaron de nuevo de Virrey Cevallos, me llevaron a San Miguel, igual que el anterior, me dejaron ahí cerca de la parada del colectivo y se fueron’.

Finalmente, el 5 de agosto siguiente, aproximadamente a las 17:30 hs., fue una vez más privada ilegalmente de su libertad, también en el domicilio de sus padres y conducida, en primera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

instancia, a la Comisaría 46a de la Policía Federal Argentina, ubicada Av. de los Inmigrantes 2550 de esta ciudad, donde permaneció hasta el día 7 de agosto, cuando fue trasladada al CCDT 'Virrey Cevallos'.

De igual modo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta tercera detención, se encuentran acreditadas mediante su propio testimonio incorporado a este debate, cuando relató que 'el 5 de agosto vienen, ya uno de ellos era una de esas personas de aproximadamente 50 años que había estado en el primer operativo, vienen y me dicen [...] «bueno mirá, te vamos a llevar a la comisaría 46 le dice a mi mamá queda en Retiro, usted puede ir a ver si está ahí en la comisaría 46». Llegamos a la 46, ahí por supuesto que fue todo sin venda. Me traían en el auto pero sin vendar [...] en la comisaría 46, el primer día que me llevan, a la noche aparece el juez Rossi, el juez militar Rossi. Como era muy tarde, medianoche sería más o menos, el que me custodiaba le dijo «está dormida». Y se fue. Vino a la mañana siguiente, vino a la mañana siguiente y me toma la declaración'.

Prosiguió contando que: '[e]l segundo día viene el comisario o subcomisario y cuando abren la puerta en la guardia de la mañana, que vinieron, porque siempre venía uno de esos dos que eran los que habían comandado el operativo, con otros que quedaban ahí. Él se asoma a la puerta y me pregunta el nombre. Yo le alcanzo a decir el nombre, ellos lo sacan a los empujones y le dicen «vos no podés preguntar nada»; él de nuevo me vuelve a preguntar. Bueno, hubo un forcejeo con el policial, con el personal policial, empezaron a los gritos y él les dijo «yo no quiero acá a nadie que no esté ingresada en la comisaría». Así que a las pocas horas, me sacan de ahí, y me vuelven a llevar a Virrey Cevallos. Ahí ya no me ponen en el sillón ni en la oficina ni nada, sino que me ponen en lo que es la sala de tortura de Virrey Cevallos, con un catre y un biombo atrás, al fondo, y me dejan sin venda. Cosa que me asusté un montón porque hasta el



momento estaba vendada [...] Me dejaban ahí, yo podía caminar por ahí. Ahí estuve hasta el 15 de agosto [cuando fue trasladada a la cárcel de Devoto]’.

Los motivos por los que Aoad fue perseguida se corroboran con los sucesos que damnificaron a López y, en particular, deben enfatizarse las fechas en que ella fue buscada por los represores que operaban en Virrey Cevallos, que se condicen perfectamente con los tiempos durante los que López era insistentemente buscado.

A su vez, también conforman el plexo probatorio del caso de Vilma Gladys Aoad las constancias del expediente caratulado ‘López, Osvaldo Antonio s/avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc.’ que tramitó por ante el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica militar, vinculado con los hechos ventilados aquí y en el que se investigó un intento de atentado contra aviones Mirage propiedad de la Fuerza Aérea Argentina ocurrido el 29 de abril de 1977. Es de destacar que Aoad fue testigo en ese expediente(...), ordenándose además un careo con Osvaldo Antonio López, que obra a fs. 259/60.

Ese careo fue rememorado por López al deponer ante el Tribunal durante el juicio anterior, cuando recordó ‘a ella [Aoad] la llevan a Morón cuando yo estoy detenido en Morón a hacer un careo [...] ella estaba secuestrada y estaba secuestrada en la Comisaría 46. Rossi la lleva... Este juez militar la lleva desde ahí. Ella me dice que estaba... que no sabía dónde estaba secuestrada’.

Finalmente, Aoad fue trasladada a la cárcel de Devoto. Debe señalarse que la orden de su detención, librada en la causa seguida contra Osvaldo López por el atentado contra los aviones Mirage, que data 7 de agosto de 1977, resulta previa a ese traslado y no se aclara en ella, lugar de alojamiento alguno, a diferencia de la orden de detención del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

propio López, librada en la misma fecha y en el marco de la misma causa, que sí especificaba su lugar de alojamiento. Así, recién con fecha 15 de agosto obran las primeras constancias en la causa que dan cuenta de la detención de Aoad en Devoto, cuestión que coincide con lo descrito por ella en su declaración testimonial respecto a que, desde el 7, permaneció en Virrey Cevallos: 'Hasta el 15 de agosto que me sacan vendada, por supuesto, y me llevan. Cuando paran frente a Devoto me dicen «¿sabes qué es este paredón?», «no les digo la verdad que no lo sé»; me dicen «ésta es la cárcel de Devoto». Y me ingresan ahí a Devoto, que estuve hasta el 7 de agosto de 1980 [...] Primero, mi causa no aparecía, yo no tenía nada. Yo estaba ahí en Devoto, nadie sabía mi situación legal, nadie. Yo preguntaba, las compañeras me decían pedí información, me contestaban cualquier cosa. Me contestaban que tenía PEN y Consejo de Guerra, que tenía causa federal, Consejo de Guerra y PEN, bueno, una cosa que era imposible. Bueno, mi mamá buscó por todos lados y recién a los 10 meses logró encontrar un expediente que apareció en San Martín. Ya no estaba para Consejo de Guerra sino que me abrieron causa federal' (...).

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegítimamente de su libertad en tres oportunidades: la primera de ellas, el día 26 de julio de 1977, siendo liberada el 29 de julio del mismo año; la segunda el día 3 de agosto del mismo año, siendo liberada el mismo día; y la tercera el día 5 de agosto de 1977, ingresando al centro de detención el 7 y siendo trasladada al Complejo Penitenciario de Devoto el día 15 de agosto del mismo año. Durante las tres detenciones fue llevada al centro clandestino Virrey Cevallos, donde padeció la imposición de tormentos".

Casos 8 y 9: Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo.

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que los hermanos Lorenzo fueron detenidos ilegalmente en



la tarde del 26 de julio de 1977 junto a Vilma Gladys Aoad, en el domicilio que los hermanos Lorenzo en el domicilio que compartían con sus padres.

Los magistrados valoraron "...la declaración testimonial que dio Alejandro Andrés Lorenzo en el marco del presente debate. En ella, expresó que el día de los sucesos señalados 'Llegamos serían las cinco, cinco y media de la tarde todavía era de día en mi auto, yo tenía un Opel con dos años de uso. Llegamos a la puerta de casa y cuando nos bajamos del auto el vecino de enfrente nos hace señas nos acercamos y nos cuenta que un par de personas de civil habían estado preguntando por nosotros. Nos metimos en casa, al rato sonó el timbre, yo estaba hablando por teléfono en el segundo piso con el teléfono en la mano y de repente se abre la puerta y aparece una persona que nunca había visto y me dice corte por favor y lo miro como diciendo que decís yo estoy en mi casa hablando por teléfono y me lo vuelve a repetir, le digo que corte y cuando lo miro tenía una 9mm en la mano apuntando para el piso, no es que me apunto sino hubiese cortado en forma inmediata y me di cuenta que tenía un chaleco antibala blanco, esta con un saco a cuadros. Corte y bueno pase por la otra puerta para la cocina y cuando llegue había otro muchacho apuntando con una itaca para mi hermano y Vilma y bueno me senté ahí en la cocina. Revolvieron toda la casa mientras estábamos ahí sentados'.

El damnificado se refirió además a la situación de amenaza permanente que vivieron él y su hermano durante las horas que estuvieron a disposición de sus captores: 'Recuerdo que este muchacho era bastante joven yo tendría 22 el tendría 27, nos apuntaba con la itaca estábamos los 3 sentaditos ahí en la cocina y le dije no podés apuntar para otro lado por favor, porque si se te escapa un tiro de estos no queda nadie acá adentro. Y me dice quédese tranquilo que nada va a salir de esta arma que yo no quiera'.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

También hizo referencia a las características del sitio al que fueron trasladados y a que, si bien en un primer momento los secuestradores les dijeron que los llevaban a la Comisaría 42°. Respecto del ingreso al centro recordó: 'Cuando llegamos al lugar se escuchó un portón metálico abrirse, cuando me sacaron del auto estaba pegado a la pared, la entrada del auto era una especie de pasillo, sentí la pared pegada y después me llevaron para el fondo sería una casa estilo chorizo'. En la oportunidad además le fue exhibido un plano que fuera confeccionado respecto del lugar en oportunidad de brindar testimonio en el marco de la etapa de instrucción.

En referencia a las condiciones en las cuales fueron mantenidos junto a su hermano durante su cautiverio, manifestó que estaban vendados y esposados. En cuanto al tabique, rememoró '[e]l mismo hombre [...] nos dijo «por su seguridad les vamos a vendar los ojos», nos vendaron los ojos a mi hermano le hicieron agachar la cabeza y lo primero que pensé es que le meten un balazo en la nuca, pero no, lo hicieron tirar al piso a mí tirar al piso en el auto, los 3 o 4 que estaban atrás pusieron las patas arriba mio y así fuimos'.

También contó que posteriormente, dentro del CCDT, escuchó a Jorge pedir que tuvieran cuidado con 'su hermanito' porque padecía epilepsia, y que aprovechó ese comentario para mejorar su situación, por lo que le expresó: 'Mirá, estoy molesto con las esposas para atrás estoy re podrido de esto lo menos que podes hacer es pasarme las esposas para adelante yo acá no puedo hacer nada'.

El testimonio de Alejandro Lorenzo acredita la presencia de su hermano dentro del centro clandestino: '[a] mi hermano después lo crucé, en un momento dado me dijeron «párese que va a pasar su hermano». Agregó que lo único que pudo hablar con él fue preguntarle si estaba bien, me dijo que sí y me



preguntó cómo estaba yo, le dije que bien'. Sobre el momento de su liberación: 'Me dijeron quédese tranquilo que lo vamos a llevar a su casa dígle a su mamá que se quede tranquila que mañana va a tener a su otro hijo en casa. Me subieron al auto me volvieron a tapar me pusieron todos los pies encima y dije ¿así me van a llevar a mi casa? Lo que se te pasa por la cabeza es que te van a llevar a un potrero y vas a terminar con un tiro en la cabeza y salimos de ahí (...) Me bajaron ahí me pudieron contra la pared y me dijeron no se de vuelta que le vamos a soltar las esposas y le vamos a sacar la venda y de reajo mire así y vi que estaba a 20 metros de directorio, fue la primera vez que el empedrado de directorio me causaba una sensación agradable y dije estoy en mi barrio y cuando vi la distancia que estaba de mi casa que deberían ser 15 cuabras dije por lo menos déjenme plata para el colectivo y sentí que alguien metió la mano en mi bolsillo y me dejó un billete'.

Finalmente, Lorenzo relató cómo ambos, aunque en distintos momentos, fueron liberados transcurridas algunas horas desde el operativo de su secuestro: 'A mí me liberaron as o menos a esa hora nos llevaron a las 7 de la tarde habré estado 5 horas asique volví a mi casa a las 11 o 12 de la noche. Mi hermano fue 24 horas después y Vilma fue el viernes 3 días después'.

Finalmente, el testimonio de Lorenzo dio cuenta de la extensión del daño sufrido por él y su hermano a su núcleo familiar. Expuso acerca de la salud de su padre, indicando: 'Toda esta historia de los milicos a mi familia le cago la vida'.

Por otra parte, corroboran lo expresado por Lorenzo en cuanto a los motivos de la detención de ambos hermanos, las constancias que obran en el expediente que tramitó ante el Consejo de Guerra 'López, Osvaldo Antonio...', en las cuales Jorge Augusto Lorenzo fue citado a declarar en su calidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

pareja de Vilma Aoad, para interrogarlo sobre la participación política de ésta última.

Además, su ilegal cautiverio en Virrey Cevallos resulta contrastable con el testimonio brindado por Vilma Gladys Aoad en juicio oral celebrado en el marco de la causa 'Monteverde y otros' ante estos estrados. Recordemos que la nombrada indicó: 'nos llevan detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás [...] venía uno me preguntaba lo mismo «dónde está Osvaldo», venía otro y me preguntaba lo mismo, y uno decía «no, ésta sabe más», «Preparala para la parrilla porque ésta sabe más, no nos quiere decir, preparala». Bueno, después me volvieron a llevar a ese sillón, me dejaron ahí toda la noche, al otro día hacen lo mismo con Jorge. Lo llevan, le toman todos los datos y lo sacan de ahí. Lo sacan, hacen lo mismo, le dan plata para el boleto, se vuelve a la casa [...] A uno lo liberaron el 26 de julio, el mismo día de la detención, y al otro lo liberaron el 27 de julio, al día siguiente' (...).

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio de 1977 y llevados a Virrey Cevallos. Alejandro Andrés Lorenzo fue liberado el mismo día, unas horas más tarde, y Jorge Augusto Lorenzo fue liberado el 27 de julio de mismo año. Durante su estadía en el centro de detención fueron sometidos a tormentos".

Caso 10: Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

En la sentencia se tuvo por probado que Osvaldo Gabriel Lanzillotti fue secuestrado entre el 25 y el 27 de mayo de 1977 "...en el marco de un operativo llevado a cabo en una estación de servicio que se encontraba en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y la Avenida General Paz - del lado de Capital Federal, del lado derecho.



Estos eventos surgen de la declaración testimonial de Miriam Lewin en el juicio oral desarrollado tanto en el año 2018 como en el corriente. Se refirió a la detención de 'Joaquín', apodo que identificó con seguridad como perteneciente a Osvaldo Gabriel Lanzillotti".

En la resolución se memoró que con relación al operativo de detención, "...Lewin relató que estando alojada en el centro clandestino de detención 'Virrey Cevallos', 'me hacían llamar al pie telefónico. Pie telefónico para mí era absolutamente inútil para ellos que yo llamara, porque obviamente mis compañeros ya sabían que yo estaba desaparecida [...] nunca se me ocurrió que alguien pudiera mandar por el pie, varios días después de mi caída... Mi memoria dice que entre nueve o diez, pero si no fueron nueve o diez, fueron muchos. Hasta que una vez tira una cita la señora que atendía el teléfono, que obviamente no tenía nada que ver. Tira una cita que era transparente, absolutamente transparente, como si dijera, no sé, «a las 4 en la esquina del General Justo», y entonces era Juan B. Justo y General Paz. Entonces, dicen «Bueno, vamos, vamos» [...] me suben a un auto y me llevan a Juan B. Justo y General Paz. Ahí había una estación de servicio [...] Me paran en el medio de la estación de servicio y yo empiezo a mirar y veo que todos los seres humanos que estaban allí, todos, pertenecían al grupo. Yo los había visto. Desde los expendedores, los surtidores, un barrendero, dos muchachos que estaban recostados en el terraplén tomando sol de la General Paz [...] Y de repente miro hacia la General Paz y veo a Joaquín, a quien yo conocía como Joaquín, sacudiendo, haciéndome señas, sacudiendo el brazo extendido sobre la cabeza. Instantáneamente, miré para el otro lado. Al instante, me arrastran del brazo y me llevan hasta el medio de la calle y yo le veo a Joaquín tirado en el asfalto, aparentemente con el abdomen herido [...] Estaba rodeado de los miembros de este grupo, que me estaban apuntando y me dicen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

«¿Quién es? ¿Quién es?», y yo lloraba y no podía hablar. Y me dicen «No seas boluda si ya sabemos que es Joaquín. Ya sabemos que es Joaquín», y me arrastran, me meten en un auto y me llevan de nuevo a Virrey Cevallos’.

Debe apreciarse que, al momento de sus primeras declaraciones, Lewin aún todavía no había logrado identificar el lugar donde había estado detenida, ni los responsables de su detención en ese lugar, tampoco sabía quién era ‘Joaquín’, dado que la desaparición de Lanzillotti había sido denunciada y figuraba en todos los registros fechada el 23 de marzo de 1976, fecha en la cual de acuerdo a lo declarado por Luisa Fernanda Candela en el anterior juicio oral se había llevado adelante el operativo en el cual detuvieron a sus padres, procurando dar con Lanzillotti y su esposa Adela Esther Candela –hermana de la testigo, a la casa familiar donde se estaban escondiendo, sin lograrlo. Por este motivo, desconociendo otros datos que no fueran el apodo, Lewin no se había explayado en estos aspectos que no tenían vínculo directo con su detención en la ESMA. De hecho, la propia Lewin contó en 2018 que ‘en las declaraciones en la causa ‘ESMA’, en general, se pasaba muy a vuelo de pájaro porque Virrey Cevallos no era el objeto de la causa. Entonces, yo decía dónde me habían secuestrado, cómo, alguna cosa más, que había pasado mucho tiempo en un lugar, y después pasábamos a la cuestión de la causa ‘ESMA’, que es bastante farragosa y extensa, y tienen... O sea, la cantidad de información era muy extensa’.

Resulta de lo declarado por Lewin que si bien conocía a Lanzillotti porque era su responsable orgánico en la columna Oeste de la Juventud Universitaria Peronista (agrupación estudiantil de superficie de Montoneros), no sabía cuál era su nombre real sino tan solo los apodos –o ‘nombres de guerra’ con los cuales era conocido en la organización (tal era la política de Montoneros a partir de su paso a la



clandestinidad): 'Joaquín' o 'Chacho', agregando que 'lo único que supe mientras estuve militando con él era que su mujer estaba secuestrada, que tenía una nena chiquita y que periódicamente su mujer llamaba por teléfono a la casa de su familia'.

En relación a la identificación de 'Joaquín' como Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Lewin relató en el anterior juicio oral que 'aproximadamente en el año 2014, si no me equivoco, un compañero mío de trabajo de Radio Nacional me dijo que tenía un amigo que me quería ver a raíz de una información sobre un primo suyo desaparecido, del cual él pensaba que yo podía saber algo. Me reúno con esta persona, con este primo, que resulta ser el primo de Osvaldo Lanzillotti, pariente de él, que me conecta con Fernanda Candela [...] yo me entero de quién es Joaquín en ese momento'.

Además, pudo reconocerlo a través de fotografías que le exhibió la familia de Lanzillotti, en las que pudo identificar sin lugar a dudas a su compañero 'Joaquín'. Al respecto contó que "Me acercó una foto de su casamiento su cuñada, Fernanda Candela. Nos juntamos un día a tomar un café para que yo le contara cosas de las últimas semanas en que yo tuve contacto con Joaquín y las cosas que decía, cómo hablaba de su hijita y sus ganas de irse a vivir con ella, de cómo la extrañaba y cómo no la podía ver, y me trajo unas fotos, que todavía guardo, de su casamiento'".

El tribunal a quo destacó que "...mediante el testimonio de Miriam Lewin, se ha podido acreditar que Lanzillotti fue sometido a torturas físicas, como es el caso de haberlo mantenido gravemente herido, después de dispararle, sin prestarle atención médica o condicionando la posibilidad de acceder a una atención médica al hecho de que aportara información. Al respecto, Lewin narró: 'Me encerraron en la celda y yo escuchaba cómo lo torturaban. Lo torturaban en esa habitación de abajo y yo casi no le escuchaba la voz,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

porque claro, él estaba herido y yo no sabía la gravedad de sus heridas. Y le decían «si hablás, te vas al hospital; si no, te morís acá» [...] Después yo lo escuchaba gritar, pero gritaba muy bajo. Después no sé dónde se lo llevaron'.

La circunstancia de la fecha aproximada de su detención fue corroborada mediante el testimonio de María Luisa Fernanda Candela quien expresó en el testimonio incorporado a este juicio que, tras la desaparición de sus padres y su hermana Adela Esther Candela, ella había quedado a cargo de la hija de ésta; que Lanzillotti, quien se encontraba en la clandestinidad, pactaba recurrentemente citas con ella para que viera a su hija, María Angélica Lanzillotti.

En relación al último encuentro que tuvieron, el 20 de mayo de 1977, ella contó que él le había pedido que no llevara a la niña por precaución y que entonces ella le llevó unas fotos de María Angélica particularmente destaca una en la que la nena aparecía con un pato. Dijo la testigo que en ese encuentro tuvo la siguiente conversación: 'Bueno, llamame el 31 de mayo a mi casa paterna, que le voy a hacer una reunión a María Angélica por su primer añito. Le digo «Y te la voy a poner en el teléfono, y vos hablale», que le hablara. Bueno, el 31 de mayo yo hice la reunión. Ese llamado telefónico no se concretó. Y no se concretó. Siguieron pasando los días, no se concretó. No volví a tener más noticias de él hasta el 18 de junio del '77. Me llama de vuelta mi hermana por teléfono [...] yo le paso el teléfono a mi tía Julieta, y ella agarra y le dice a mi tía que se había enterado que Osvaldo había sido... que había caído... que lo habían muerto, dijo ella. Que lo habían muerto. Y mi tía pegó un grito en el teléfono. Dijo «¡Ay!» y se cortó la comunicación. A los dos días... Esto fue el 18 de junio. A los dos días... Mi hermana cumplía años el 21 de junio. Vuelve a llamar mi hermana a las 3 de la tarde, rectifica la información y habla conmigo. Entonces, yo le pregunto



a ella... Le digo «¿Cómo que lo mataron a Osvaldo?». Entonces, me dijo «No, llamo para rectificar la información. Está muy gravemente herido»'.

En relación a este llamado, Candela contó que ella le preguntó a su hermana 'Pero ¿vos cómo corroboras que es Osvaldo, que es tu esposo?', a lo que su hermana le respondió 'Por la foto de la nena con el pato' y le aclaró que 'Lo tienen en una casona en la Brigada del Palomar'.

Esto también tiene sustento probatorio en las declaraciones brindadas por Lisandro Raúl Cubas y Norma Susana Burgos en el marco de la Causa 2476 'CUNHA FERRE, Manuel Antonio Luis y otros s/ privación de la libertad agravada (art. 142, in. 1°)' que forma parte del plexo probatorio de este juicio. Allí ambos expresaron haber visto durante el mes de mayo de 1977 a Lanzillotti a quien ya conocían por militar en la misma organización en la enfermería de la Escuela Mecánica de la Armada muy malherido con heridas de bala, pero aparentemente fuera de peligro. A los dos, Lanzillotti les había manifestado haber sido secuestrado y baleado por la Fuerza Aérea en Ciudadela, lo cual coincide con los datos aportados por Lewin en relación al operativo de secuestro en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y General Paz.

Resta destacar que las declaraciones analizadas encuentran su correlato documental en el legajo CONADEP 2231, del cual surge la denuncia realizada el 13 de febrero de 1984 por Stella Maris Lanzillotti Torres, hermana de Osvaldo, en la que dio cuenta de la desaparición de su hermano, su cuñada y los padres de ésta, y expresó haberlo visto por última vez el 23 marzo de 1976, que fue el día en que dejó el domicilio en el que vivía con Adela Esther Candela. También obra en el legajo la resolución de la justicia provincial de Morón en la que se rectificó la fecha presunta de fallecimiento de Osvaldo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Lanzillotti, al mes de mayo de 1977, a raíz de las declaraciones de Cubas y de Burgos.

Asimismo, brindan sustento documental, las fotos aportadas por Lewin ante el Juzgado instructor a raíz de las cuales habría reconocido a 'Joaquín' y el informe confeccionado por la Agencia Federal de Inteligencia, en el que tanto Lanzillotti como su suegra (María Angélica Albornoz Candela) figuran en la nómina de detenidos y/o desaparecidos por razones políticas publicada por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. En este último documento, María Angélica figura también en un listado caratulado 'Represión colectiva a familias', que incluía el nombre de Osvaldo Lanzillotti entre los detenidos en el período 24/3/76 al 2/5/77.

De igual modo, contamos con las copias certificadas de las fojas 7937/7971 de los autos 14.217/2003 caratulados 'ESMA S/ DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA' del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 23, que versan sobre la declaración de Pilar Calveiro ante la CONADEP. Allí, Calveiro mencionó, entre las personas secuestradas que se encontró en la Comisaría de Castelar -donde llegó aproximadamente a fines de julio o principios de agosto de 1977 a 'Joaquín'. Expresó además que '[n]o sé su nombre real. Fue secuestrado en Gaona y General Paz y herido en una pierna al momento de su detención. Fue curado en la ESMA. Su mujer había sido secuestrada un poco antes que él y se encontraba en un campo de ejército, según afirmaciones de prisioneros testigos, que la habían visto. Ambos habían trabajado en el Policlínico Posadas. Era delgado, rubio, no muy alto, de facciones afiladas y aspecto débil. Fue brutalmente torturado [...] esta época fue la de mayor hambruna, se nos amenazaba constantemente y se volvió a torturar a Daniel Rochistein y a «Joaquín»'.

Tales extremos resultan contestes con otra parte de la declaración testimonial recibida a Luisa



Fernanda Candela en el juicio oral celebrado por el primer tramo. Ella expresó que, por correo electrónico, le mandó la foto de su cuñado a Pilar Calveiro puesto que gente del EAAF había considerado que, con los datos aportados, Calveiro podía tener información de él. Al respecto, Candela testimonió 'yo me contacté vía e mail y ella [Pilar Calveiro] me dijo que sí, que lo reconocía en la foto, pero que yo tenía que tener en cuenta que la foto era una foto y no la situación en la que ellos se encontraban cuando estaban detenidos. Pilar Calveiro lo vio a él en la comisaría de Castelar cuando a ella la trasladan por última vez, que la sacan de Castelar para pasar a ser una detenida de la ESMA. Ella la última vez que lo vio, lo vio ahí en la comisaría de Castelar en septiembre del '77. Y también me nombró a otro muchacho, a Daniel Rochistein, y me dijo que a Daniel Rochistein y a mi cuñado los odiaban, que les daban con todo, porque los odiaban, y sí, que mi cuñado estaba débil. Fue lo único que me dijo. Y después me dijo que la hija se sintiera orgullosa de la convicción de su padre'.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Gabriel Lanzillotti fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 25 y el 27 de mayo de 1977 y llevado inicialmente a Virrey Cevallos, donde fue torturado y trasladado posteriormente a la Escuela Mecánica de la Armada y a la Comisaría de Castelar, donde fue visto por última vez con vida. Lanzillotti continúa desaparecido. El cautiverio de la víctima en los dos últimos lugares no forma parte del objeto procesal de estos actuados".

Sentado ello, cabe destacar que el impugnante no se ha agraviado de la materialidad de los hechos que han tenido por damnificados a las víctimas Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaráz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antolín, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, Alejandro Andrés Lorenzo, Jorge Augusto Lorenzo y Osvaldo Gabriel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Lanzillotti, sino de la valoración de la prueba para asignarle responsabilidad a su asistido.

La parte recurrente invocó arbitrariedad de la sentencia puesta en crisis en la valoración de la prueba, pues, según alegó, no se logró probar la hipótesis acusatoria del representante del Ministerio Público Fiscal y la querella y, en consecuencia, no se arribó a la certeza necesaria para dictar un pronunciamiento condenatorio.

Habré de adelantar que dicho agravio no tendrá favorable acogida en esta instancia.

A los efectos de analizar la responsabilidad y el grado de participación de Espina en los hechos investigados, el tribunal comenzó por destacar el contexto en el que tuvieron lugar los sucesos imputados y que han sido detallados profusamente por el tribunal de grado.

Al respecto, el *a quo* señaló que las detenciones ilegales que se investigaron derivaron de las tareas de inteligencia encomendadas a la Fuerza Aérea Argentina, las que se llevaron a cabo en el centro clandestino de detención y tortura "Virrey Cevallos".

El tribunal detalló que *"...en la sentencia dictada anteriormente por este Tribunal causa 2484 'Monteverde Enrique Julio y otros' se contó en el banquillo de acusados con los dos extremos de esa cadena de mandos por donde fueron descendiendo las órdenes. Por un lado, Omar Domingo Rubens Graffigna quien, como Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina a la época de los hechos, tuvo bajo su mando la Jefatura II de Inteligencia. Desde ese lugar, proveyó las órdenes necesarias, manteniendo bajo su dominio la supervisión de su cumplimiento, para la marcha de la base operativa de inteligencia y centro clandestino de detención 'Virrey Cevallos' y la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y los tormentos de Gurbanov, Osuna, Alcaraz,*



Antolín, Lewin, Lanzillotti, López, Aoad, y Jorge y Alejandro Lorenzo.

En la posición opuesta, se encontró Jorge Luis Monteverde quien, como agente civil de inteligencia de la Fuerza, cumplió un rol de guardia en el centro de detención, llevando a cabo las tareas necesarias para la manutención de la cautividad allí dentro de Antolín, Lewin, López, Aoad, Jorge y Alejandro Lorenzo y para su sometimiento a tormentos.

Se explicó así que si la autoría penal requiere de la determinación concreta del aporte, debemos establecer en primer término la fecha a partir de la cual lo ubicamos en su respectivo rol. En tal sentido, respecto del autor mediato, se debe establecer el periodo durante el cual condujo y emitió las órdenes ilegales; y respecto del inmediato, corresponde determinar el tiempo durante el cual físicamente se halló cumpliendo funciones en el centro".

Concretamente, los sentenciantes afirmaron que "...Jorge Alberto Espina, en su condición de Jefe a cargo de la División C y de Jefe a cargo de la División A, ambas de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, intervino en calidad de coautor mediato en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos sufridos por Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaráz, José Oscar Osuna, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antolín, Osvaldo Antonio López, Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Vilma Gladys Aoad, Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo. En lo que respecta a Miriam Liliana Lewin también con relación a los hechos que, como veremos más adelante, resultan constitutivos del delito de abuso deshonesto".

Para ello, en la sentencia se recordó que se encuentra probado el rol de la Fuerza Aérea Argentina en la representación ilegal, así como también que la Jefatura II de Inteligencia era, dentro de dicho organismo, la que se encargaba de la planificación y ejecución de actividades ilícitas. Se precisó que "...





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

gracias a las fojas de calificaciones obrantes en los legajos personales de Jorge Luis Monteverde, José Felix Morilla, Gustavo Adolfo Revol y Francisco Salinas y al organigrama remitido la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, se ha conseguido reconstruir la cadena de mandos dentro de la Fuerza: el Departamento Interior y, posteriormente, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, organismos dentro de la esfera de esa Jefatura II, dependían directamente del Jefe de Estado Mayor General de la fuerza, Omar Domingo Rubens Graffigna”.

Con el fin de determinar el rol que ocupó Espina en los hechos objeto de juzgamiento, el tribunal señaló que, conforme surge de su legajo personal, “...Espina ingresó a la Fuerza Aérea Argentina con el cargo de Alférez el día 7 de diciembre de 1957 para incorporarse al Cuerpo de Comando. Posteriormente, realizó el curso de instructor en la escuela de suboficiales y en el año 1967 el curso de años 70’ se desempeñó en la órbita de la Jefatura II de Inteligencia.

Para enero del año 1971 se desempeñó como Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento Interior en el cargo de Jefe; y posteriormente pasó a ser Jefe de la División Seguridad del Departamento Interior Jefatura II del EMG (fs. 84 y 93 del citado legajo).

En el mes de junio de 1973 se encomendó su intervención en calidad de ‘Observador Militar’ en el canal de Suez hasta junio de 1975. A su regreso, se desempeñó en la “División C” del ya referido Departamento Interior con el cargo de Jefe I, lugar en que permaneció hasta la creación del SIFA, oportunidad en la que pasó a cumplir funciones para la División A (conf. fs. 126/136, ídem).

Conforme surge de fs. 231/vta. durante el año 1976 su destino fue la Jefatura II E.M.G, oportunidad en la cual se desempeñó como Jefe de la



División C Dto. Interior año en el cual además ascendió al grado de Vicecomodoro.

En la misma foja señalada, se desprende que durante el año 1977 continuó su labor en la misma División de Jefatura II y, ya para el año 1978, cumplió rol de jefe a cargo de la División 'A' de la Jefatura II de la Fuerza Aérea. Para fines del año 1979 pasó a revestir funciones en el destino 'Fuerza de tareas 100' como Jefe de Plana Mayor y a partir de septiembre de 1980 en la Regional de Inteligencia Buenos Aires (fs. 172/181)".

El tribunal ponderó que "[d]e lo narrado hasta aquí, ya es posible arribar a una conclusión: Jorge Alberto Espina tuvo, durante su carrera profesional y más específicamente en los años previos y durante la instauración del gobierno de facto, una actuación definida, continua y constante vinculada al cumplimiento de funciones en áreas destinadas a inteligencia. Como hemos indicado anteriormente, el rol de la Inteligencia en el plan sistemático fue determinante y esencial, y fue llevado adelante a partir de diversas órdenes y ejecuciones del plan criminal instaurado en la denominada 'lucha contra la subversión'".

El tribunal de mérito valoró que "[e]n su 'Ficha Personal' se consigna 'Oficial de inteligencia' como su área de especialidad. Resulta elocuente también el 'Informe Adicional de Calificación' correspondiente al periodo comprendido entre los años 1981 y 1982 en el cual el Brigadier Ernesto H. Crespo deja sentado sobre Espina quien ese momento cumplía funciones como Jefe de la A2 Inteligencia lo siguiente: 'Oficial Superior que contribuyó con gran ahínco y espíritu de sacrificio al logro de la misión impuesta al Comandante de la FAS... Su seriedad y probada eficiencia profesional hacen de él un excepcional elemento, de fundamental importancia para la especialidad" (fs. 188 del legajo).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Por otra parte, sus superiores durante los años en que suceden los hechos investigados en esta causa, Gustavo Adolfo Revol y Francisco Salinas, en oportunidad de calificarlo coincidieron reiteradamente en que Espina merecía la mayor calificación posible (...).

Conforme surge también del Informe del legajo correspondiente al nombrado obrante a fs. 143/161, referencian su actuar en Inteligencia de Jefatura II durante el período abarcado entre los años 1975 y 1980 indicando: ‘...tratando de sintetizar las cualidades a las que sus calificadores hacen referencia, se puede expresar que el causante reúne una capacidad de trabajo excepcional, elogiabile dedicación, amplia experiencia en las actividades propias de la especialidad de inteligencia, conduce con acierto a sus subordinados obteniendo de ellos el mejor de los rendimientos...Se señala que realizó en forma voluntaria un curso de paracaidista militar, por si la situación que imperaba en ese momento hacía necesaria su participación... En los servicios de inteligencia se lo reconoce coo leal y confiable en las tareas de suma importancia’.

Por otra parte, el tribunal expresó que, según se desprende de los legajos personales de Félix Morilla y Jorge Monteverde -quienes estaban a cargo del aquí condenado y fueron señalados por distintas víctimas como intervinientes en los hechos ocurridos dentro del centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”-, fueron calificados por Espina mientras se desempeñaron en la División C del Departamento Interior de la Jefatura II del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina. Jorge Alberto Espina, además, continuó siendo jefe de los nombrados cuando pasaron a la División “A” del SIFA.

El a quo destacó que “[c]onsta en el legajo de Morilla que para el periodo que comprende el funcionamiento del centro de detención, su superior, Espina, indicó en la calificación: ‘Oficial que



desarrolla una actividad incansable. Sus condiciones de mando hacen inspirar confianza y respeto en sus subordinados. Fiel cumplidor de órdenes demuestra en todo momento un espíritu de disciplina firme y elevado'. En este punto, volvemos a contar con indicaciones de la función de Espina: emisión de órdenes y control de su cumplimiento por los subordinados".

Asimismo, en la sentencia se invocó el legajo de Jorge Luis Monteverde, quien fue condenado por el tribunal *a quo* en el año 2018 por resultar penalmente responsable como autor directo de algunos de los hechos investigados en las presentes actuaciones. De su legajo personal se desprenden distintas evaluaciones, en donde se destacó el buen desempeño de Monteverde, realizadas por Espina durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1976 y el 15 de octubre de 1976; entre el 16 de octubre de 1976 y el 15 de octubre de 1977 y entre el 16 de octubre de 1977 al 15 de octubre del año 1978.

El tribunal consideró, como otro elemento de convicción, el testimonio de la víctima Miriam Lewin en el que identificó espontáneamente a Jorge Alberto Espina como una de las personas con capacidad de mando dentro del centro clandestino.

El *a quo* recordó que *"...en dicha oportunidad relató que 'a quien reconozco sin ninguna duda era uno de los jefes, los rasgos actuales a pesar de los 45 años transcurridos me permiten reconocer a Espina como uno de los señalados por 'El Mendocino', por 'El Sota', por quien yo llamaba El Alemán, El Socialista, porque no sabía los verdaderos nombres salvo a uno que le decían Tato o Corazón, que resultó ser probablemente alguien del Ejército. Espina en ese momento se peinaba a la gomina, tenía anteojos, la misma forma de bigote que ahora, por supuesto el cabello más oscuro, sus rasgos coinciden a pesar del desdibujamiento del ovalo de la cara con quien yo vi en esa pequeña celda sin ventilación en la que me*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

tuvieron durante diez meses y medio en Virrey Cevallos, era el identificado como 'El Jefe'. Había alguien que era superior a él, una o dos personas porque fingían la voz y me mantenían con la capucha cuando venían a hablar que evidentemente eran superiores tanto de Espina como de quien yo llamo El Mendocino y cuando venían fingían la voz también no me permitían verlos y me interrogaban...'".

Sobre el mencionado testimonio, el tribunal aclaró que *"...no resulta adecuado el argumento esgrimido por la defensa, vinculado a los recaudos que debe contener un reconocimiento en sede judicial. Por supuesto, las medidas de prueba que se disponen en tal sentido deben ser llevadas a cabo bajo las pautas y condiciones que el legislador ha establecido en el ordenamiento ritual en pos de garantizar la defensa en juicio y el debido proceso. Pero en el caso puntual que nos ocupa, lo que tuvo lugar durante la celebración de la audiencia de juicio, no fue un formal reconocimiento de personas en sede judicial, sino un reconocimiento impropio. Se trató de un evento sucedido de manera espontánea durante la recepción de su testimonio que, por falta de cumplimiento de las formalidades en cuestión, no se erige como un 'reconocimiento' en los términos del art. 270 y siguiente del C.P.P.N., sino que se emplaza como un elemento indiciario más dentro de la totalidad del plexo probatorio que venimos valorando"*.

Los sentenciantes expresaron que *"...sin perjuicio de su informalidad y su valor indiciario, no podemos soslayar que la referida individualización fue realizada por una víctima, Miriam Liliana Lewin, cuyos innumerables testimonios a lo largo de todo el proceso de reconstrucción, se han caracterizado siempre por su relato puntilloso, preciso y concordante siempre, además, corroborado por otras evidencias, lo que permite valorar su identificación como eficaz y verosímil."*



Sumado a ello, las propias fotografías aportadas por la defensa del imputado, relativas al período investigado, corroboran la descripción por ella efectuada en cuanto indicó: ‘(...) Espina en ese momento se peinaba a la gomina, tenía anteojos, la misma forma de bigote que ahora, por supuesto el cabello más oscuro, sus rasgos coinciden a pesar del desdibujamiento del ovalo de la cara con quien yo vi en esa pequeña celda sin ventilación en la que me tuvieron durante diez meses y medio en virrey Cevallos’. Ello, sin perjuicio de la referencia a la utilización o no de lentes extremo aludidos en el alegato de espina por cuanto resulta ser un objeto que no invalida la descripción de las características fisonómicas, más aún cuando el uso de otra vestimenta y/o de accesorios fueron estrategias deliberadamente utilizadas para salvaguardar su identidad y perpetuar su impunidad”.

En suma, los sentenciantes estimaron que a partir de los elementos probatorios recolectados “... está reunida la exigencia de certeza para considerar que Jorge Alberto Espina, en su carácter de Jefe de la División C y posteriormente de la División A de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, supervisaba y coordinaba directamente las actividades que desplegaban sus inferiores jerárquicos, consistentes según se verificó en la primera parte del juicio del CCD Virrey Cevallos en la reunión de información y la ejecución material de las detenciones, la imposición de tormentos y el sometimiento de las víctimas a condiciones humanas de detención”.

A ello agregaron que “[l]a comprobación de las actividades que desempeñaba en Inteligencia y del rol que ocupaba dentro de esa estructura, sumado a los restantes elementos analizados, demuestran su intervención en los hechos y echan por tierra los argumentos que refirió al momento de su descargo con relación a que la División C del Departamento interior





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

se ocupaba de las custodias y las habilitaciones, como también la afirmación relativa a que la División A del SIFA estuviera a cargo del marco exterior”.

Reseñado lo anterior, advierto que el tribunal de juicio valoró numerosa prueba de cargo (tanto testimonial como documental) con aptitud suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del acusado en los hechos ventilados en el debate.

Hizo referencia al marco histórico insoslayable en el cual tuvieron lugar los sucesos objeto de juzgamiento, es decir, al contexto del denominado “Plan Sistemático” de represión implementado desde el Estado que quedó acreditado en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (CNCCF) y que constituye un hecho notorio conforme las reglas prácticas sancionadas por esta CFCP (Acordada N° 1/12, Regla Cuarta).

Para reconstruir las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron lugar los hechos atribuidos a Espina, el tribunal se basó, como se dijo, en la prueba testimonial y documental producida en la etapa de instrucción y durante el desarrollo del debate.

Los magistrados brindaron sólidos fundamentos para tener por probado el rol que ejercía Espina en su carácter de Jefe de la División C y posteriormente de la División A de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea al supervisar y coordinar las actividades que desplegaban sus inferiores jerárquicos en el CCD “Virrey Cevallos”; lugar donde se perpetraron los sucesos materia de juzgamiento en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaráz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antolín, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, Alejandro Andrés Lorenzo, Jorge Augusto Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti.



La valoración probatoria efectuada por el tribunal le permitió, a su vez, descartar las versiones presentadas por el imputado junto con su asistencia técnica.

Las críticas de la defensa vinculadas con la falta de verosimilitud e inconsistencias del testimonio brindado por la propia víctima Miriam Liliana Lewin deben ser desestimadas toda vez que resultan coincidentes en cuanto a la existencia del CCD "Virrey Cevallos", así como también respecto al reconocimiento físico de Jorge Alberto Espina, el que lo ubica en dicho lugar.

Ya he tenido ocasión de señalar que en la valoración de los testimonios orales debe tenerse en consideración el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, CFCP, Sala IV: causa CFP 16441/2002/T01/28/CFC37, "Grosso, Juan Manuel y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1629/21, rta. el 7/10/21 y FRE 16000025/2010/T02/CFC14, caratulada "Manader, Gabino y otros s/recurso de casación", reg. nro. 492/2022, rta. el 28/04/2022, entre otras).

La verosimilitud del relato no significa inexorablemente que cada testigo deba brindar a lo largo de los años una versión de los sucesos percibidos de modo monocorde y lineal, sin variación alguna. En el caso, se investigan hechos que envuelven experiencias sumamente traumáticas y que involucran a una pluralidad de sujetos cuya reminiscencia por parte de quienes padecieron tales acontecimientos significa reeditar el sufrimiento vivido con las implicancias que ello conlleva.

Por esas razones, resulta lógico y razonable asumir que existan ciertas diferencias en los relatos de los testigos víctimas de hechos como los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

mencionados, pero que, en lo fundamental, no afectan lo contundente de su relato.

En definitiva, nos encontramos ante un acto jurisdiccional válido cuya fundamentación y consecuente conclusión, no ha sido rebatida por la parte impugnante en esta instancia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que no se advierten en el caso.

La defensa también planteó -tanto en el recurso de casación a estudio, como en la presentación efectuada en el término de oficina- que hubo una violación al principio de congruencia. En lo medular, el recurrente refirió que las vejaciones sexuales que describió la testigo Miriam Lewin no estaban incluidas en la plataforma fáctica de la acusación y, a pesar de ello, el tribunal incluyó en la condena dicho relato.

Al respecto, cabe recordar que he sostenido en distintas oportunidades que, para que tenga lugar una afectación a dicho principio, es menester la concurrencia de una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia (cfr. en igual sentido, C.F.C.P., Sala IV: causa nro. 15129, "Méndez, Mariano s/recurso de



casación", reg. no 233/13, rta. 12/3/13; causa FCR 94000160/2010/T01/CFC1, "Ceballos, Néstor Conrado y Castro, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. no 643/16.4, rta. 24/05/16; causa FCR 22000029/2011/T01/CFC5, "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. no 1129/18, rta. 31/8/2018; causa FMZ 42809/2015/T01/CFC2, "Vidaurre Felipe y otros s/ recurso de casación", reg. no 2028/18.4, rta. 17/12/2018; causa FRE 15909/2018/T01/CFC1, "Orue, Roberto Favio y otros s/ recurso de casación", Reg. nro. 1366/21, rta. el 2/09/2021 y causa FMZ 2786/2019/T01/28/CFC9, "Di Lorenzo Jorquera, Roberto Luis y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1214/22, rta. el 12/09/2022, entre muchas otras).

Este principio procura evitar dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula. La violación a esta regla solo se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada *-ne est iudec ultra petita-*; circunstancia que no se evidencia en el caso de autos.

Lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar; pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.). Como contrapartida, no existirá violación a dicha garantía si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

En este sentido, mientras la plataforma fáctica no sufra alteraciones de sustancial importancia durante el proceso penal y en la sentencia condenatoria se tengan por acreditados los mismos hechos descriptos en la acusación, no existirá violación alguna al principio de congruencia.

Es decir, no habrá lugar para sostener la vulneración a dicho principio en aquellos casos en los que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores y en sus alegatos posteriores al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantenga inalterada; tal como, vale aclarar, se verifica en el *sub lite*.

Conforme se desprende de los fundamentos de la sentencia condenatoria impugnada, durante la audiencia de debate la querella solicitó la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN, a raíz de la declaración testimonial prestada por Miriam Liliana Lewin con relación a las vejaciones sexuales sufridas al ser secuestrada por un grupo de tareas de la fuerza aérea, previo a su traslado al CCD "Virrey Cevallos".

Al respecto, la parte querellante expresó que *"...Todos estos hechos configuran el delito de abuso sexual o tambien conocido en los tiempos de su comisión como abuso deshonesto. El encuadre típico que se adecua a la conducta de violencia sexual denunciada por Lewin de acuerdo a la época de los hechos se corresponde con el delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.179 vigente en ese momento). Mirian tenía entonces 19 años. Abusar deshonestamente implica e implicaba contactos tocamientos corporales de significación sexual hacia la víctima no consentidos libremente, sin que haya acceso carnal tentado o consumado. Quedan incluidos los actos que el autor o coautores realicen sobre el cuerpo de la*



víctima. Por supuesto que no debe mediar consentimiento y en el marco de los crímenes de lesa humanidad fueron perpetrados aprovechándose los autores (Espina) de la especial situación de vulnerabilidad que atravesaban las víctimas como Lewin".

El representante del Ministerio Público Fiscal adhirió a la pretensión de la querella. Agregó que dichos hechos no solo pueden ser encuadrados en el art. 127 del CP, "...sino además en el 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616 del mismo cuerpo legal".

En cuanto a la atribución de responsabilidad a Jorge Alberto Espina, el señor fiscal de juicio indicó que "...dado que esos hechos fueron ejecutados por el mismo grupo de personas que secuestró a Miriam Lewin y que la llevó a Virrey Ceballos, es penalmente responsable por ellos en calidad de autor".

Por su parte, la Defensa Pública Oficial asistiendo a Espina se opuso a la pretensión de las partes acusadoras. Expresó que "...las dos partes sí formularon en su oportunidad acusación con el tiempo que ello requiere y que no integraron los delitos contra la integridad sexual. Agregó que, en el proceso anterior a este, por el mismo centro de detención, no había quedado integrado ese tramo que ahora se pretende agregar".

Con fecha 15 de octubre de 2021, el tribunal resolvió desestimar la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N. Ello, toda vez que explicó que los hechos relatados por la víctima Miriam Liliana Lewin se encontraban integrados a la plataforma fáctica establecida en los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores.

No obstante ello, ante una posible modificación de la calificación legal, el tribunal a quo le concedió un plazo de tres días a la defensa para que "...realicen las manifestaciones o peticiones que estimen necesarias al respecto" (cfr. sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

recurrida y grabación audiovisual del debate -15/10/2021-).

Con relación a este punto, los magistrados destacaron que *"...la inclusión de la figura de abuso deshonesto no alteraba en absoluto la plataforma fáctica materia de imputación que implica el respeto a la congruencia, al tratarse de una unidad de acción en la que los tormentos y el abuso deshonesto, de acreditarse, concurren en forma ideal. Y que, de aplicarse eventualmente la fórmula del art. 54 del Código Penal, se observaba que la nueva adecuación jurídica sobre la que se informa a la defensa no importaría una modificación en la escala penal aplicable de manera más gravosa para el imputado"*.

A tenor de los lineamientos señalados y de lo *ut supra* reseñado, el impugnante no demuestra -ni se advierte- que su asistido Jorge Alberto Espina se haya visto impedido de conocer o de defenderse de una acusación que mantuvo inalterable su plataforma fáctica, tal como se desprende de los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores como también de sus alegatos; máxime si se considera que el tribunal *a quo*, ante la posible variación de la calificación legal, le otorgó un plazo de 3 días a la defensa para que realice las manifestaciones que considere necesarias.

La parte tampoco ha brindado motivos con aptitud suficiente para poner en evidencia que los parámetros esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la violación al principio de congruencia (Fallos 242:234; 314:333; 315:2969, 319:2959 y 329:4634 -entre otros-), se presenten en el caso de autos; lo que tampoco se advierte.

A ello cabe agregar que el impugnante, en su presentación recursiva, ha omitido exponer ante esta Alzada cuáles fueron las defensas que se habrían visto impedidas de ejercer, lo que pone en evidencia la ausencia de un perjuicio concreto; circunstancia que,



en definitiva, es la que resulta relevante y define la suerte negativa del presente agravio.

Finalmente, corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos esgrimidos por la defensa de Jorge Alberto Espina ante esta instancia casatoria en torno a la pena impuesta a su defendido.

En lo medular, el impugnante expresó que la mensuración de la pena efectuada por el tribunal resultó excesiva y, en consecuencia, petitionó que se aplique una sanción lo más cerca al mínimo legal previsto.

Debe recordarse que el representante del Ministerio Público Fiscal, al momento de efectuar su alegato en los términos del art. 383 del C.P.P.N., solicitó que se condene a Jorge Alberto Espina *“...a las penas de 25 años de reclusión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y haberse ejecutado con violencia y amenazas reiterado en diez (10) oportunidades en perjuicio de Carlos Gurvanov, Juan Alcaraz, José Osuna, Osvaldo López, Vilma Aoad (en 3 ocasiones), Jorge Lorenzo, Alejandro Lorenzo y Osvaldo Lanzillotti; en concurso material con el de privación ilegal de la libertad triplemente agravada en virtud de que, además de lo anterior, se prolongaron durante más de un mes reiterado en dos (2) oportunidades en perjuicio de Osvaldo Antolín y Mirian Lewin; que concurren de manera real con el de imposición de tormentos reiterado en 21 oportunidades en perjuicio de Carlos Gurvanov, Juan Alcaraz, José Osuna, Osvaldo Antolín, Mirian Lewin, Osvaldo López, Vilma Aoad y Osvaldo Lanzillotti, ocho (8) hechos en virtud de las condiciones inhumanas a las que fueron sometidos y trece (13) hechos en virtud de la imposición de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

métodos específicos de tortura, uno de los cuales concurre de manera ideal con el delito de abuso deshonesto en perjuicio de Miriam Lewin (art. 5, 12, 29 inciso 3ro., 40, 41 45, 55, 56, 57, 127 texto según ley 20.509; 144 bis inc. 1o y último párrafo texto según ley 14616; en función del art. 142 incisos 2o y 5o texto según ley 20642 y 144 ter 1o párrafo texto según ley 14.616 todos del CPN)".

Por su parte, el representante de la querella, doctor Pablo Llonto, peticionó que "se condene a Espina a la pena 25 años de prisión como coautor penalmente responsable (art 45 CP) de la comisión de los delitos de la privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley como así también por mediar violencia y amenazas en relación con las condiciones de cautiverio que le impusieron en tres ocasiones a tres de las víctimas en perjuicio de Osvaldo Antonio López, Mirian Lewin y Osvaldo Gabriel Lanzillioti que concurren materialmente entre sí y que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos agravado por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas en tres oportunidades también contra Lopez; Lewin y Lanzillotti y que idealmente con el delito del llamado abuso deshonesto todo art. 2, 12, 19, 29 inciso 3ro., 40, 41 45, 54, 55, 144 bis inc. 1o y último párrafo del texto según ley 14.616; en función del art. 142 incisos 1o y 5o texto según ley 20.642 y 144 ter 1o párrafo texto según ley 14.616 del CPN y los artículos 530 y 531 todos del CPPN)".

Los sentenciantes decidieron **"...CONDENAR A JORGE ALBERTO ESPINA A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con**



abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antolín, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; y en concurso real con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de Miriam Lewin que concurre de manera ideal con el delito de abuso deshonesto (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley nro. 14.616- y 127 -Ley 11.179- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación)".

Para ello, el colegiado de la instancia anterior tuvo en cuenta lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Los magistrados destacaron la magnitud y gravedad de los delitos atribuidos *"...resaltando para ello la modalidad de comisión de los ilícitos, el sufrimiento tanto físico como psicológico causado a las víctimas y consecuentemente a sus parientes, resultando por ende casi inmensurable el daño causado"*.

Asimismo, los señores jueces remarcaron que los delitos objeto de la presente causa fueron perpetrados contra la humanidad en el marco de un plan sistemático de represión ilegal y que *"[c]onsecuentemente, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado, las particularidades de los casos comprobados y su numerosidad, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad"*.

En particular, el tribunal valoró el rol jerárquico que Espina detentó dentro de la pirámide funcional y su poder de decisión, conducción y dominio. En efecto, el a quo recordó que *"...para el momento en que ocurrieron los hechos ventilados en este expediente, Espina, desde su cargo de Jefe de las Divisiones C y A SIFA de Jefatura II de Inteligencia, contribuyó a la implementación del plan de represión, ordenando y supervisando el cumplimiento de las tareas necesarias para la adaptación de esa Jefatura II de Inteligencia en el desarrollo de las funciones asignadas en materia de lucha contra la subversión. Entre ellas, la puesta en marcha del centro clandestino de detención 'Virrey Cevallos', proporcionando los medios logísticos, personal y demás elementos para la acabada función represiva"*.

Los magistrados consideraron como agravantes la cantidad de hechos comprobados durante el debate oral y público, así como también *"...su alto nivel cultural y de educación, habiendo culminado sus estudios secundarios y posteriormente militares, los*



que continuaron durante toda su carrera, hasta alcanzar el cargo de Comodoro y desempeñarse como Jefe II de inteligencia de la Fuerza Aérea y Subjefe II Inteligencia del Estado Mayor Conjunto”.

Como pautas atenuantes, el a quo sopesó “... su carencia de antecedentes penales, su elevada edad, sus problemas de salud y el contexto belicista y de autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. En tal sentido, tendremos en cuenta que Espina, como todos sus camaradas, fueron objeto de un fuerte adoctrinamiento asentado sobre una base emotiva, que los condujo al convencimiento erróneo de que estaba llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad”.

Ahora bien, la determinación de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas del delito que se tuvo por probado en el caso en concreto, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho que lo lleva a elegir entre la pluralidad de penas previstas legalmente, de acuerdo con la culpabilidad o con el grado del injusto demostrado por el autor, fijados de acuerdo con los lineamientos establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

En dichas condiciones, la sanción penal impuesta al imputado luce ajustada a derecho, a las reglas de la sana crítica racional, y a las constancias comprobadas de la causa.

La defensa se limitó a exponer su disconformidad, extremo que no alcanza a demostrar la existencia de un déficit en este tramo del pronunciamiento bajo examen.

Por último, habré de recordar que ya tuve oportunidad de expresar como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (C.F.C.P., Sala IV, causas N° 12.038, "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" reg. N° 939/12, rta. el 13/6/2012; FTU 830960/2011/112/CFC1, "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", reg. 1175, rta. 22/06/2015; causa FTU 830960/2011/CFC4, caratulada: "Baudano, Eduardo Bautista y otros s/ recurso de casación", reg. Nro. 1835/18, rta. el 26/11/18; CFP 2637/2004/T03/CFC39, "Nerone, Rolando Oscar y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 203/19, rta. el 27/02/2019 y causa FCB 35022001/2011/T04/14/CFC7, caratulada "Molina, Juan Eduardo s/ recurso de casación", Reg. nro. 373/22, rta. el 5/04/22, entre muchas otras).

En función de lo anterior, corresponde desestimar la desproporción invocada por la defensa y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo aquí examinado.

En definitiva, cabe concluir que la sentencia impugnada contiene fundamentos jurídicos mínimos que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Espina, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.) y II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que toda vez que comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto del colega que lidera el presente Acuerdo, habré de adherir a la solución que propone.

En esa dirección, he de subrayar que los cuestionamientos efectuados por la defensa contra la valoración probatoria, en virtud de la cual el *a quo* concluyó que José Alberto Espina, en su calidad de



Jefe de la División C, primero, y de la División A, después, de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, intervino en carácter de coautor de los crímenes perpetrados en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaráz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antolín, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, Alejandro Andrés Lorenzo, Jorge Augusto Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Al respecto, cabe recordar que la materialidad de los ilícitos en sí no se encuentra en tela de juicio, mientras que la responsabilidad de Espina se encuentra acreditada por numerosas piezas de evidencia que el recurrente no ha logrado desvirtuar. En efecto, el tribunal de juicio merituó, por un lado, el legajo personal del condenado, del que se desprende claramente su formación y carrera en el área de inteligencia de la Fuerza Aérea, así como el rol funcional específico que ocupó en el período en el que tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, en cuya ejecución tomó parte (cf. art. 45 del C.P.), y por el que incluso fue enfáticamente calificado por sus superiores.

La prueba dirimente de su involucramiento en los hechos que integran el objeto procesal de este juicio, empero, radica -como ya destacaron los jueces del tribunal de mérito y el colega que me precede en esta votación- en las calificaciones que el propio condenado realizó de sus subordinados Félix Morilla y Jorge Monteverde, sindicados como ejecutores directos de las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y vejaciones sexuales que se le atribuyen haber co-ejecutado en el centro clandestino de detención "Virrey Ceballos". En efecto, del legajo de Morilla surge que Espina lo consideró en los siguientes términos: *"Oficial que desarrolla una actividad incansable. Sus condiciones de mando hacen inspirar confianza y respeto en sus subordinados. Fiel cumplidor de órdenes demuestra en todo momento un*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

espíritu de disciplina firme y elevado". En términos similares se expresó respecto de Monteverde, en diferentes períodos, entre el año 1976 y 1978.

Así las cosas, resulta innegable a esta altura que los ilícitos juzgados no podrían haber sido ejecutados sin al menos la aquiescencia de Espina -su aporte distintivo a la ejecución de los hechos-, quien, al momento de calificar a sus subordinados no duda en subrayar su "su fiel cumplimiento de las órdenes" que, lógicamente, él mismo impartía. Afirmar lo contrario, en efecto, implicaría sostener que Morilla y Monteverde perpetraban ilícitos violentos en contra de una pluralidad de víctimas y en reiteradas oportunidades a espaldas de quien ejercía su supervisión directa, ni más ni menos que un jefe militar con vasta experiencia en operaciones de inteligencia, que los tenía en la más alta estima profesional y, en sus propias palabras, "inspiraban confianza y respeto". Una hipótesis ciertamente inverosímil, que no puede convalidarse; del mismo modo que la sugerencia de la defensa en cuanto a que las elocuentes calificaciones consistían en un trámite meramente formal -la cual no pasa de ser una mera conjetura, carente de respaldo probatorio alguno-.

Por lo demás, el *a quo* tuvo en cuenta también el testimonio de la víctima Miriam Lewin, quien recordó la presencia de Espina en el lugar de los hechos de un modo que, si bien no reúne las formalidades, ni tiene los efectos propios, del procedimiento previsto en los arts. 270-275 del C.P.P.N., sí retiene valor indiciario, que se suma al acervo probatorio y acaba por sellar negativamente la suerte de la impugnación.

II. Coincido también con el doctor Borinsky en que la inspección de los actos procesales relevantes revela que en el *sub examine* no se ha configurado un menoscabo del principio de congruencia ni, correlativamente, una afectación al derecho de defensa de Espina.



Es que, según llevo dicho, lo que el principio de congruencia exige es concordancia entre la plataforma fáctica que enuncia la acusación – integrada por el requerimiento de elevación a juicio y el alegato– y la que fundamenta la condena. Su propósito, en efecto, es garantizar el contradictorio y ofrecer un marco de debate previamente delimitado e invariable –sin perjuicio de la excepción prevista en el art. 381 del C.P.P.N.–, impidiendo que pueda cambiarse intempestivamente el *thema decidendum* acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones, y el juez decidir (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 189, –“Medina, Carlos Alberto s/recurso de casación”–, registro n° 370, rta. el 14/08/95 –entre otras– y más recientemente causa n° 15314 –“Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación”–, registro n° 2042/12, rta. el 31/10/12).

Cierto es, empero, que también una alteración de la calificación legal puede, en ocasiones, generar agravios análogos a los que se derivan del quiebre de la correlación fáctica. Ello ocurre cuando, merced de una modificación sorpresiva en la calificación, la estrategia defensiva del acusado queda desbaratada.

En este orden de ideas, del voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Lorenzetti en la causa “Ciuffo” (Fallos 330:5020) surge que *“el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia de la defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Petracchi y Bossert)" (cf.: C.F.C.P., Sala IV, causa n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", registro n° 11216.4, rta. el 6/02/09 -entre otras-).

Los citados jueces concluyeron que constituye una interpretación inadecuada del principio de congruencia el *"convalid[ar] una sorpresiva calificación jurídica más gravosa que desvirtuó la defensa del acusado y determinó la imposición de un monto de pena mayor"* que el solicitado por el fiscal de juicio.

En este sentido, he dicho con anterioridad que si bien la función primordial del principio de correlación entre acusación y sentencia es la de imponer un límite al tribunal de juicio, que no se encuentra habilitado para expedirse más allá del hecho y las circunstancias contenidas en la hipótesis imputativa formulada por el titular de acción penal, sin que dicha regla sea extensible, en principio, a la subsunción jurídica de dicho acontecimiento histórico; puede ocurrir que un cambio de calificación por otra provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica para repeler la imputación que le ha sido intimada a su asistido (cf. mi voto *in re* "Teodorovich, Cristian David s/recurso de casación", reg. n° 11216.4, rta. el 6/02/09 -entre otras-).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido sobre el alcance y contenido del principio de correlación entre acusación y sentencia (artículo 8 de la C.A.D.H.) y, en particular, sobre la posibilidad de que el juez penal califique el hecho delictivo en forma distinta a la planteada por la acusación, en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (Sentencia de 20 de junio de 2005 - Fondo, Reparaciones y Costas-).

Allí se recordó que *"[l]a Convención no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que*



consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional” (párr. 66).

Luego, y ya sobre la materia que nos ocupa indicó que “[a]l determinar el alcance de las garantías contenidas en el artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el papel de la ‘acusación’ en el debido proceso penal vis-à-vis el derecho de defensa. La descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación” (párr. 67).

A ello agregó que “[p]or constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención” (párr. 68).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

En el presente caso, como explicó el tribunal de juicio al rechazar la necesidad de proceder según lo prescripto por el art. 381 del C.P.P.N., los hechos relatados por la testigo Lewin ya se encontraban integrados a la plataforma fáctica original y no se advierte que hayan sido alterados por las precisiones efectuadas por la deponente. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que el *a quo* incluso concedió un plazo especial para que la defensa pudiera realizar “... *las manifestaciones o peticiones [...] necesarias al respecto*” y -como apunta el doctor Borinsky- lo cierto es que la defensa ni siquiera manifestó cuáles habrían sido los argumentos que habría sido privada de formular, lo que impide también acoger este motivo de agravio.

III. Finalmente, coincido con el colega preopinante en cuanto a que la pena impuesta no luce desproporcionada, en atención a las pautas de graduación previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., ni se advierte arbitrariedad en la manera en la que el tribunal de juicio la respaldó. En ese sentido, la sentencia consigna la valoración de circunstancias tanto atenuantes -como la ausencia de antecedentes, la edad del condenado y el fuerte adoctrinamiento al que había sido sujeto a lo largo de su carrera militar-, y agravantes, incluyendo la magnitud del daño causado, la gran cantidad de hechos, así como el elevado rol jerárquico de Espina y el carácter de crímenes contra la humanidad de los ilícitos atribuidos, que según lleva dicho este Tribunal, entrañan una gravedad extrema y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (cf. “*Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación*”, reg. n° 939/12, del 13/06/12, voto del juez Hornos) puesto que, en palabras de la Corte Suprema de la Nación - remitiéndose al dictamen del Procurador General de la



Nación *in re* "Derecho" (causa D. 1682. XL.)- "...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto"

IV. Así las cosas, y en función de lo expuesto, en definitiva corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Jorge Alberto Espina, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución expuestos por los colegas que me preceden en la votación, doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos, con la salvedad de que habrá de ser con costas en la instancia para la parte vencida (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.), teniendo presente la reserva del caso federal efectuada.

En función de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Jorge Alberto Espina. Por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente al encausado de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 17669/2003/TO3/6/CFC27

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de
Cámara.